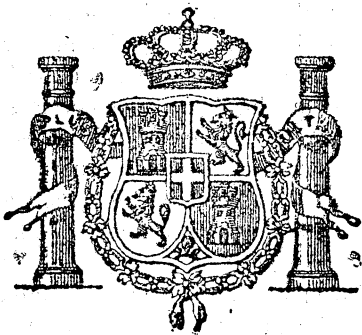


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné schmitz, 2. rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillerio.

S. M. ha recibido una carta de S. M. el Rey de los Belgas contestando á la recredencial del Excmo. Sr. D. Eduardo Asquerino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario que ha sido de España en Bruselas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RECTIFICACION.

En el final del penúltimo párrafo de la exposicion que precede al decreto de 8 del actual, publicado en la GACETA del 9, restableciendo 10 Juzgados de primera instancia, donde dice: *aparecen igualmente necesarios, debe decir: apareciese igualmente necesario.*
 En el art. 1.º del decreto se omitió citar por error de copia la provincia de Córdoba, que debe figurar entre las de Jaén y Cádiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Estando prescrito en el art. 8.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1871 que instrucciones especiales fijarian el número de los Ayudantes de Campo y de órdenes que han de formar el Cuarto Militar del Rey (Q. D. G.), y el servicio que deben prestar á su inmediacion; S. M. se ha servido aprobar las instrucciones adjuntas que en cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo han sido presentadas por el General Jefe de su Cuarto Militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1872.

CARBÓ.

Señor.....

Instrucciones aprobadas por S. M. á fin de dar cumplimiento á lo prescrito en el art. 8.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1871 determinando el personal de que se ha de componer su Cuarto Militar y servicio que ha de prestar.

SEÑOR: Deseoso de corresponder con celo á la confianza con que V. M. se ha dignado honrarme, he procurado dedicar profunda atencion y preferente interés á cuanto concierne á la mejor organizacion del Cuarto Militar que V. M. ha puesto á mi cuidado.

Desde luego he comprendido que en este asunto, lejos de consultar antecedentes, lo que más importa es acomodarle á la nueva organizacion política del país; y prescindiendo de clases, privilegios y añejas rutinas, fundarlo en los derechos mucho más nobles y respetables que provienen del verdadero merecimiento y de relevantes servicios al Estado. Una Monarquía fundada sobre el voto y el amor de los pueblos no necesita rodearse de cuerpos numerosos de tropas privilegiadas y ostentosas que gravan al Erario y desorganizan al ejército; y que mal avenida á veces con la opinion pública declinaron ya desde principios del siglo para llegar á la extincion hace 30 años, á pesar de sus gloriosos timbres militares.

Pero si esto es cierto, lo es tambien que el régimen moderno que V. M. ha venido á consolidar, admite, ó más bien impone, la necesidad de que Vuestra Real Persona esté rodeada de una corta y escogida agrupacion de Oficiales y tropa que, rindiendo en las gradas del Trono el homenaje de sus servicios, de su lealtad, de su adhesion, reciban en cambio el brillo que siempre despide la más alta y popular de nuestras instituciones.

Sin desatender los demás ramos de la gobernacion del Estado, V. M., desde edad temprana, ha mostrado resuelta vocacion por la profesion militar: la ley fundamental asigna al Rey el mando y direccion de la fuerza armada: nada, pues, más natural que el Ejército y la Marina tengan dele-

gados, por decirlo así, cerca de su Jefe supremo, constituyendo en la paz el pequeño núcleo de una distinguida Plana Mayor.

Confirmada por el raciocinio y por la opinion la conveniencia del Cuarto Militar de V. M., el empeño de su Jefe actual tiende á darle cuanto antes condiciones de sólida permanencia, de seria y codiciada distincion. Para conseguirlo es preciso estatuir ante todo que el Cuarto Militar esté fuera de la accion y de los inevitables movimientos de la política. Cuestion es esta de interés primordial y de planteo absoluto, porque envuelve un principio orgánico, asienta una base de estabilidad y asegura el respeto á la iniciativa libérrima de V. M. Desde el momento en que las oscilaciones de la política lleguen á nuestro Cuarto Militar, y en el nombramiento ó relevo del personal intervenga otro criterio que el propio y elevado de V. M., el pensamiento se bastardea y el objeto irremediamente se frustra. No hay que invocar ejemplos de otros países constitucionales que siguen otras prácticas: basta para no imitarlas, entre otras razones, la de no cercenar al primer ciudadano de la Nación el derecho que la ley concede al último de organizar su casa como tenga por conveniente.

Si el Monarca en los asuntos públicos debe seguir las corrientes de la opinion, y á veces sufrir el oleaje de las pasiones políticas, en su Real Alcázar de puertas adentro tiene incuestionable derecho para tomar á su servicio los que sean más de su agrado y naturalmente escogidos entre los más idóneos y más dignos.

Conviene, pues, como segunda base establecer para esta eleccion aquellas restricciones que ofrezcan las mayores garantías de acierto. Los artículos 10 y 11 responden á esta idea de equidad y estímulo. Y efectivamente, para entrar en el Cuarto Militar no puede ni debe haber más títulos de recomendacion que el valor, el saber, la experiencia, la capacidad, la virtud, la constancia, la lealtad.

Demostrados en la práctica los inconvenientes de la perpetuidad ó larga permanencia de los militares en los cargos de Palacio, la prevision aconseja sentar tambien como base un límite invariable y corto á su ejercicio. El plazo de dos años parece suficiente, pudiendo abreviarse en caso de ascenso ú otras circunstancias. Otros dos años pasados en las filas ó destinos activos, serán necesarios para volver al Cuarto Militar. No hay otro medio más obvio y equitativo de que los Oficiales merecedores, numerosos relativamente á las plazas que se les destinan, puedan disfrutar el honor de servir al lado de V. M. Por otra parte se logra el objeto de que esos Oficiales al volver á las filas, conocedores de las nobles prendas del Monarca, esparzan en aquellas el entusiasmo y la adhesion que su persona inspira, avivando entre sus compañeros el deseo de merecer esta alta distincion. Indudablemente al cabo de poco tiempo han de sentirse en el ejército los efectos provechosos de este contacto rápido y pasajero de sus mejores Oficiales con la Augusta Persona de V. M., y el Cuarto Militar tendrá el honor de ser como el lazo que estreche con ella el respetuoso afecto del ejército.

En este supuesto de que el Cuarto Militar constituya una reunion de buenos soldados y hombres de carrera, conviene que no pierdan sus hábitos de estudio y de trabajo compatibles con su servicio ordinario, á cuyo fin me atrevo á proponer á V. M. la creacion de un pequeño gabinete topográfico y de una seccion puramente militar, entresacada de la copiosa y excelente Biblioteca de la Corona, que, formando parte integrante del Cuarto, ofrezca á todas las clases, desde el General hasta el soldado, un centro cómodo de lectura y conservacion profesional, facilidad para la consulta y redaccion de trabajos técnicos, aliciente para seguir por medio de los periódicos y revistas el movimiento, cada día más importante, de las milicias extranjeras; y estímulo agradable, en fin, para fomentar la instruccion que, como acabamos de ver en la última guerra, es la que aumenta el valor, la que multiplica la fuerza, la que asegura la victoria.

Conoció el generoso desprendimiento de V. M., supér-

fluo es advertir que la Biblioteca de su Cuarto Militar estará siempre abierta para todo Oficial estudioso aunque de él no forme parte; y que con las que hoy existen en el Ministerio de la Guerra y en las Direcciones generales de las Armas vendrá á enriquecer las fuentes de instruccion con que cuenta la capital de la Monarquía.

Concluiré, por no fatigar la atencion de V. M., rogándole se digne aprobar las instrucciones adjuntas.

Madrid 25 de Diciembre de 1871.—José de la Gándara.

INSTRUCCIONES.

1.º El Cuarto Militar del Rey se compondrá de:
 Un Jefe.

Un primer Ayudante de Campo, segundo Jefe.
 Seis Ayudantes de Campo.
 Un Secretario.

Doce Oficiales de órdenes.
 Las compañías de Guardias del Rey.
 Un Director de la Real Armería.

Un Comandante de las Reales falúas.

2.º El cargo de Jefe del Cuarto Militar será desempeñado por un Capitan General ó Teniente General del ejército.

3.º Es uno de los dos Jefes superiores de Palacio, y precede al Mayordomo Mayor cuando tenga mayor antigüedad de nombramiento.

4.º Al Jefe del Cuarto Militar le corresponde:

Velar por la seguridad de la persona del Rey.

Acompañarle en todos los actos militares y funciones de etiqueta.

Presidir en caso de enfermedad las juntas de Facultativos, dando parte al Gobierno.

Despachar con el Rey, recibir directamente todas las órdenes que sobre cualquier asunto tenga que darle, y transmitir las á quien corresponda. Recibir las solicitudes de audiencia y estar presente en ellas.

Recibir en general toda instancia, exposicion ó memorial que sobre cualquier asunto se dirijan á S. M., dando la tramitacion que corresponda.

Mandar el cuerpo de Guardias del Rey en calidad de Director general.

Distribuir el servicio de los Ayudantes de Campo y Oficiales de órdenes.

Dar las órdenes convenientes á la guardia exterior del Real Palacio.

5.º El primer Ayudante de Campo será un Oficial general del Ejército con carácter de segundo Jefe del Cuarto Militar, Subdirector de Guardias y destinado á sustituir al primero en ausencias ó enfermedades.

6.º Los seis Ayudantes de Campo del Rey serán de la clase de Oficiales generales.

7.º Los 12 Oficiales de órdenes pertenecerán por mitad á las clases de Teniente Coronel y Comandante.

8.º Unos y otros dependerán directa y exclusivamente del Jefe del Cuarto Militar, de quien reciben las órdenes para el servicio.

9.º Los Oficiales de órdenes desempeñarán este cargo como una comision honorífica por el tiempo limitado de dos años, al cabo de los cuales ó antes, si recibieren ascenso, volverán al cuerpo de donde proceden.

10. A fin de que el nombramiento de Oficial de órdenes imprima desde luego al cargo la distincion que en lo sucesivo lo ha de enaltecer, el Jefe del Cuarto Militar, cuando ocurra vacante, lo participará al Ministro de la Guerra ó al de Marina para que presente una propuesta de los seis Oficiales de la clase de la vacante que considere más aptos, entre los cuales hará S. M. la eleccion.

11. El Ministro de la Guerra, compulsando detenidamente los antecedentes que existen en su dependencia, cerciorándose por medio de las Direcciones generales, y completando, si es necesario, sus informes por los que den los Jefes inmediatos y hasta sus propios compañeros, cuidará de presentar en su propuesta Oficiales que, por la pública notoriedad y por sus hojas de servicios, sobresal-

gan visiblemente en valor, aptitud, aplicacion, conducta y mérito.

La cruz de San Hermenegildo, la de San Fernando por juicio contradictorio, brillantes hechos de guerra, notables trabajos científicos, rasgos de carácter y entereza, todo aquello, en fin, que rebasa el nivel general, deben contarse entre las condiciones precisas para ser incluido en la propuesta.

12. Las 12 plazas de Oficiales de órdenes se distribuirán entre las diferentes armas en la siguiente proporcion: tres de Teniente Coronel y tres de Comandante para Infantería y Caballería (comprendiendo sus institutos); una de Teniente Coronel y otra de Comandante para Artillería; una también de cada clase para Marina, y una respectivamente para Ingenieros y Estado Mayor que alternarán en las dos clases, tomando aquel, como cuerpo más antiguo y numeroso, el primer turno de la de Teniente Coronel.

13. En los primeros días de cada año, á partir del entrante, los Oficiales de órdenes se relevarán por mitad.

14. Todo Oficial de órdenes al recibir ascenso sale del Cuarto Militar sin opcion á volver hasta despues de transcurrido un plazo que no ha de bajar de dos años.

15. Los Oficiales de órdenes, al volver á sus cuerpos respectivos por cesacion reglamentaria, conservarán, cuando S. M. se los concediere, los honores y prerogativas de aquel cargo, usando el distintivo sobre el uniforme.

16. Se formará en el Cuarto Militar un Gabinete topográfico y una Biblioteca, tanto para el uso personal de S. M., como para el de los individuos que componen aquel, y en general de todos los del Ejército á quienes S. M. concediere permiso. Fuera de los donativos de libros y mapas con que S. M. los aumente, el Gabinete y la Biblioteca se sostendrán por medio de un capítulo especial que se abrirá en el presupuesto de la Real Casa.

17. Un reglamento interior determinará los deberes, funciones y atribuciones de cada clase, y explicará detalladamente su respectivo servicio.

Madrid 1.º de Enero de 1872.—Aprobado por S. M.—BUENAVENTURA CARBÓ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la renovacion de esa Comision provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En la sesion celebrada por la Diputacion provincial de Granada el dia 6 del mes último se suscitó la cuestion de si debia procederse aquel dia á renovar la Comision provincial, interpretando así el art. 57 de la ley que previene que en la primera sesion ordinaria de cada año se elijan los individuos que han de formar dicha Comision, en cuyo cargo han de durar dos años, ó bien si no debia renovarse aun, interpretando de distinto modo el citado artículo. Resulta la duda en este último sentido por 15 votos contra 12, D. Pedro Zabaleta y D. Francisco Lopez Ruiz, Diputados de la minoría, entablaron por ante el Gobierno recurso de alzada contra el acuerdo de que se ha hecho mérito. Expusieron que abierta el dia 6 de Noviembre la primera sesion que la Diputacion debia celebrar en el primer período de este año económico, de conformidad con lo prescrito en el art. 33 de la ley orgánica, pidieron que en cumplimiento del art. 57 se procediese á elegir los individuos de la Comision provincial, á lo cual se opusieron varios Diputados, cuya opinion impugnán los reclamantes, fundándose en que el art. 57 preceptúa que la Comision sea elegida todos los años y en que el art. 33, refiriéndose al 33, determina la forma de renovarla: que no se podria observar si en la primera renovacion no saliese por sorteo la mitad, como sucede respecto de los Diputados que debiendo desempeñar su cargo cuatro años, cesan sin embargo á los dos cuando la suerte los designa. Añaden que la primera sesion á que alude el referido art. 57 debe ser la del período que empieza en Noviembre, como lo da á entender el art. 31 al preceptuar que la Diputacion se reuna necesariamente todos los años el primer dia útil de los meses de Noviembre y Abril; y por último, que habiendo cumplido la Diputacion provincial dos períodos de sesiones ordinarias, uno cuando se instaló en Febrero y el segundo en Abril, si se esperase más tiempo, ya no podria tener lugar la renovacion en la época marcada en la ley, y esa misma dificultad subsistiria en lo sucesivo.

La Seccion se halla en un todo de acuerdo con las razones expuestas por los Diputados reclamantes, porque si el cargo de Vocal de la Comision provincial ha de durar dos años, y si aquella ha de renovarse por mitad, segun se desprende del contenido en los artículos 57 y 58 comentados por la misma Seccion en sus informes de 17 y 28 del mes último, no puede ménos de procederse á la indicada renovacion, aun cuando los individuos á quienes la suerte designe para ser

reemplazados no cuenten en el ejercicio de su cargo los dos años que la ley prefiija. De otro modo, y si la primera renovacion no hubiera de hacerse hasta pasado el período de los dos años, resultaria que los designados por la suerte para salir de la Comision al principio serian Vocales durante el indicado plazo de dos años; pero en lo sucesivo todos los demás permanecerian en ella cuatro años, contra lo prevenido expresamente por el art. 58, á no ser que la Comision se renovase por completo en cada bienio, en cuyo caso se faltaria á lo prescrito en el art. 57 en cuanto establece que la Diputacion en su primera sesion ordinaria de cada año, elija los individuos que han de formar la repetida Comision. Es cierto que instalada la Diputacion en Febrero último, los Vocales de dicha Comision que ahora hayan de cesar no habrán ejercido el cargo más que durante nueve meses; pero ha de tenerse en cuenta que si se hubiese de esperar á que cumpliesen un año de ejercicio, ó tendria que hacerse la renovacion en Febrero, época que no está en armonía con lo dispuesto en la ley, puesto que á tenor del art. 31 las Diputaciones celebran sus juntas en los meses de Noviembre y Abril ó bien si se aplazaba la renovacion para el próximo Abril resultarían en ejercicio por un tiempo mayor que el marcado y que amenguaria para lo sucesivo el que otros deberian servir.

La primera reunion anual que celebra la Diputacion es en el mes de Noviembre conforme al art. 31 de la ley; y si circunstancias accidentales retrasaron su constitucion hasta Febrero, esto no puede ni debe influir para que en adelante deje de renovarse la Comision provincial en los términos y condiciones establecidas, con tanto más motivo cuanto que la actual Comision ha funcionado durante un plazo en que la Diputacion ha celebrado los dos períodos de sesiones semestrales.

Además, en la presente ocasion no puede ménos de acontecer como siempre en casos análogos de renovacion parcial de Diputaciones y Ayuntamientos con arreglo á las leyes vigentes y á las anteriores sobre organizacion de estos Cuerpos, que los Vocales del primer turno, á quienes la suerte designa para cesar en sus funciones, las desempeñan sólo durante el tiempo que falte hasta la primera renovacion, á fin de que los comprendidos en los turnos posteriores ejerzan su cargo por el tiempo ya marcado en la ley, y se pueda de este modo pasar de un estado anormal y puramente transitorio al definitivamente prescrito y establecido en la ley.

Entiende por lo tanto la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Granada en que resolvió no renovar la Comision provincial.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Vista la reclamacion producida por D. Agustín Bullon de la Torre, Diputado provincial é individuo de esa Comision permanente, contra el acuerdo de la Diputacion en que se dispuso no consignar partida alguna en el presupuesto para indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial:

Visto el art. 59 de la ley:

Vista la Real orden de 20 de Junio último expedida á consecuencia de caso análogo ocurrido en la provincia de Badajoz, la que se publicó en la GACETA:

Considerando que segun aquella no es potestativo en las Diputaciones el incluir ó no en presupuesto las dietas ó indemnizacion á que tienen derecho los individuos de dichas Comisiones, sino que en cumplimiento del precepto legal debe consignarse;

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer:

1.º Que con arreglo á la Real orden ya citada de 20 de Junio último quede sin efecto el acuerdo de que se trata.

Y 2.º Que esa Diputacion, teniendo en cuenta dicha resolucion y lo mandado en el art. 59 de la ley provincial, vuelva á acordar de nuevo acerca de este asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Eduardo de Mariategui de 50 ejemplares del *Almanaque del Museo de la industria para 1872*, publicado bajo su direccion, y D. José María de Lezcano y Roldán de 50 ejemplares del *Diccionario de la niñez*, por Don

Maximino Carrillo de Albornoz; 80 colecciones de *Carteles de lectura*, acomodados al Manual de D. Toribio García y ordenados por el donante; 100 ejemplares del *Manual de los niños*, por D. Toribio García; 13 ejemplares del *Nuevo Tesoro ó Diccionario español latino de Requejo*, reformado por Martínez Lopez; seis del *Arte explicado y gramática perfecta*, por Marquez de Medina, corregida y aumentada por Mata y Araujo; seis del *Arte retórica del P. Deoolonia*; seis del *Prontuario de la Teología moral de Larraga*, reformado, corregido é ilustrado por D. Francisco Santos Grosin; 14 de las *Fábulas de Fedro* en latin y castellano; cinco de las *Vidas selectas de los Capitanes griegos más famosos* por Nepote, é ilustradas con notas castellanas por Gomez Zapata; cuatro de las *Elegias de Ovidio* anotadas é ilustradas por Palomares, y 17 ejemplares de las obras de P. Virgilio Maron con notas por Petisco; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Enero de 1872, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor del distrito de Guadalupe y en la Sala segunda de la Audiencia de la Habana por Doña Lucía de los Dolores García con D. José Pedemonte sobre pago de 18.000 escudos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 13 de Setiembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 30 de Junio de 1851 Doña Dominga García, asistida de su marido D. Félix Peñasco, y Doña Cirila García, en union del suyo D. José Pedemonte, declararon, entre otros particulares: primero, que sus legítimos padres D. Antonio García Cruz y Doña Isabel Marin fallecieron bajo disposicion testamentaria otorgada en 22 de Octubre de 1850 instituyéndolas por sus únicas y universales herederas de sus bienes, consistentes en un cafetal titulado *Nuestra Señora de la Candelaria*, alias *Constancia*, situado en el partido de Wajay, con sus solares anejos en el partido del Cano y 115 negros de dotacion de ámbos sexos y distintas edades y naciones, en 40 negros más del servicio doméstico y en los muebles, semovientes y otros efectos que se especifican: segundo, que formado de comun acuerdo el inventario de todo y el estado de las deudas y responsabilidades del caudal, importaron estas la suma de 33.045 pesos, 4 y medio reales, figurando entre ellas, la primera por la cantidad de 18.822 pesos 7 rs. á D. José Pedemonte, cesionario de D. Antonio Perez, y la segunda por 9.450 pesos 6 rs. al mismo D. José Pedemonte, cesionario de Doña Felipa García: tercero, que por mútua conveniencia y acuerdo procedieron á satisfacer de dichas deudas y responsabilidades las que refieren, quedando reducida la deuda del caudal de sus expresados padres á la cantidad líquida de 29.548 pesos, 3 rs., que correspondian en su totalidad al D. José Pedemonte: cuarto, que procediendo á hacer por sí mismos la division y particion del caudal que reducian por la presente á instrumento público en la manera y forma que mencionan, aplicaban al haber de Doña Cirila García el importe de las deudas pendientes, que deberia satisfacer á los acreedores, ascendentes á 29.548 pesos, 3 rs., y adjudicándosela, entre otras cosas, el cafetal *Candelaria* con sus solares anejos y su dotacion en precio de 71.000 pesos: quinto, y por último, que D. José Pedemonte, por sí y como cesionario de D. Antonio Perez y de Doña Felipa García, á virtud de la adjudicacion hecha á su esposa Doña Cecilia García, se daba por pagado y satisfecho de los 29.548 pesos, 3 rs., á que ascendian los créditos de todos tres; y con el exclusivo fin de que quedase enteramente satisfecha la otra coheredera y de que jamás pudiera inquietársela ni molestársela por los acreedores D. Antonio Perez y Doña Felipa García, se comprometia solemnemente á que otorgarian ámbos escritura ratificando la cesion que privadamente le hicieron de sus respectivos créditos, y en caso contrario se constitua responsable exclusivamente de la importancia del crédito de ámbos individuos, como asimismo de todas las costas, daños y perjuicios que pudieran seguirse así á la masa hereditaria como á las herederas:

Resultando que en 15 de Octubre de 1851 aparece firmada por D. Basilio José García y Doña Cecilia García de Pedemonte un documento privado, en el que expresan que por convenir á los intereses de D. Basilio se fingió que este debia á su hermano D. Antonio, padre de Doña Cecilia, una cantidad de pesos por suplementos que le habia hecho: que para hacer efectivo el reclamo de la deuda demandó D. Antonio á D. Basilio, y se decidió que para cubrir este la cantidad reclamada cediese á favor de aquel 9.000 y pico de pesos: que en el año de 1844 restaba á D. Basilio y Doña María de Jesús Cabañas de Carvajal, como rematadora del cafetal que quedó por bienes de Doña Catalina Perez, madre de aquella y esposa de D. Basilio, y que debia satisfacer por plazos de 677 pesos y 5 y medio rs.: que en 2 de Diciembre de 1850 falleció el referido su padre y hermano, apareciendo quedar pendiente 5.000 y pico de pesos que debian recoger los herederos de D. Antonio, como representantes de este, y de acuerdo D. Basilio con sus sobrinas Doña Cecilia y Doña Dominga, y con consentimiento de sus esposos D. José Pedemonte y D. Félix Peñasco de la segunda, se resolvió para terminar el cobro del resto negociar con la deudora los 5.000 y pico de pesos, verificándose al descuento de un 10 por 100, quedando por lo tanto el capital reducido á 3.400 y pico de pesos, de los cuales otorgaron las herederas y sus consortes formal recibo á la deudora, y cuyos 3.400 y pico de pesos han sido entregados en el acto á D. Basilio que firmaba como entregado y satisfecho de toda su pertenencia:

Resultando que Doña Felipa García de la Cruz, de estado soltera, en su testamento de 27 de Marzo de 1852 declaró, entre otras cosas, que tenia por más bienes suyos 9.000 pesos, resto de mayor suma que le prestó á su difunto hermano D. Antonio García y hoy le adeudaba su hija Doña Cecilia segun convenio que habian celebrado, en el que se constituyó abonarle además la Doña Cecilia el interés de demora de un 8 por 100 anual: que su otro hermano D. Basilio José García habia tenido y tenia su poder general representándola en cobranzas y otros negocios de su exclusiva pertenencia é intereses, pero inmediatamente entendido y subordinado á su orden é instrucciones en todos y

cada uno de ellos, y entregándole cuanto ella debía de haber, que nunca fué necesario le diese cuentas formales; y era su voluntad no alterar este modo de proceder entre él y ella sucesivo, prohibiendo á mayor abundamiento que se le pidieran cuentas generales ni de objeto y casos particulares por persona privada ni autoridad pública: que del remanente de todos sus bienes, deudas, derechos y acciones instituya por su único y universal heredero á su citado hermano D. Basilio José García, bajo la precisa condicion de que á su fallecimiento pase su herencia á su hija natural Doña Lucía de los Dolores Lucrecia, habida con Doña Dolores Valdés Salas, y en caso de que despues de esta disposicion tuviese aquel más prole, se dividiria dicha herencia entre todos los que tuviera y reconociera como tales sus hijos, pero sin coartarle la facultad de enajenar ó disponer de los repetidos sus bienes segun estime conveniente; y pudiendo suceder que la referida Doña Lucía de los Dolores Lucrecia, su sobrina, falleciese ántes de llegar á la pubertad ó aunque haya arribado á ella muera sin sucesion ó sin hacer testamento, era su voluntad que ya suceda esto ántes ó despues de la muerte de su padre, su hermano D. Basilio José García, pase lo que exista de sus bienes á la repetida Doña Dolores Valdés y Salas, su madre, y si esta hubiese fallecido se dividiera la susodicha su herencia en dos partes; la una para distribuir la entre los dos medios hermanos de la expuesta su sobrina Doña Lucía de los Dolores Lucrecia, que lo son Doña Carmen y D. José Ortega y Valdés, y la otra mitad se dividiria entre las otras sus sobrinas Doña Dolores, Doña María, Josefina, Doña Inés, Doña Andrea y Doña Manuela Barreto y García:

Resultando que en 28 de Enero de 1858 falleció la Doña Felipa García de la Cruz bajo la expresada disposicion testamentaria; habiéndole premuerto en 5 de Mayo de 1856 su hermano y heredero en primer término D. Basilio José García:

Resultando que la heredera en segundo término Doña Lucía de los Dolores Lucrecia García, representada por su marido D. Vicente Antonio Luaces, promovió la actual demanda en 19 de Mayo de 1869, pretendiendo se condenase á D. José de Pedemonte y sus menores hijos al pago de los 9.000 pesos adeudados á Doña Felipa García por su hermano D. Antonio García Cruz; y para ello, haciendo mérito de la escritura de particiones del 30 de Junio de 1851 respecto á los bienes de D. Antonio García y del testamento de Doña Felipa García Cruz, alegó que deudor D. Antonio García de su hermana Doña Felipa por la cantidad de 9.000 pesos, resto de mayor suma que le tenia prestada, por muerte del mismo se transmitió la obligacion de pagar dicha deuda á sus herederos, porque el sucesor por título universal sucede en todos los derechos, así como tambien en todas las obligaciones de su causante: que habiéndose adjudicado á Doña Cecilia García y D. José de Pedemonte, su legítimo esposo, los bienes que dejó á su muerte el padre de la primera, aun cuando no se hubieran impuesto, como se impusieron, la expresada obligacion de pagar la deuda, pesaba sobre los mismos y los bienes heredados el ineludible deber de satisfacerla, porque ántes de pagar que heredar, y porque no hay herencia mientras existen deudas que satisfacer: que además y por la expresa voluntad de los deudores y del flador dado en la adjudicacion se garantizó el cumplimiento de la obligacion de que se trata con la garantía de D. Félix Peñasco, quien por su expresada voluntad quedó subsidiariamente obligado; y que habiendo muerto Doña Cecilia García, la obligacion del pago de la deuda se transmitió con sus bienes así á su viudo D. José de Pedemonte como á sus legítimos y menores hijos:

Resultando que D. José de Pedemonte, en escrito presentado despues de haberle acusado la rebeldía y de darse por evacuado el traslado recogido de los autos, contestó la demanda pretendiendo se le absolviese de ella y expuso que consignaba como excepciones: falta de personalidad para ejercer la accion que se propuso: informalidad en la vía y Juzgado en que le habia deducido: gratuita exposicion de los hechos que se recomendaban: aventuradas conclusiones que de los mismos se deducian; y que en su consecuencia negaba la demanda y derecho que se atribuía á Doña Lucía de los Dolores García á reclamar los 18.000 escudos de que le consideraba á ellos responsable:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicadas las pruebas que las partes articularon, el Alcalde Mayor dictó sentencia declarando que D. José de Pedemonte estaba obligado por sí y en representacion de los bienes de D. Antonio García á satisfacer 18.000 escudos de plata que este adeudaba á su hermana Doña Felipa García, de quien es representante Don Vicente Antonio Luaces por su mujer Doña Lucía de los Dolores Lucrecia García: que libremente podia usar de la institucion hasta su fallecimiento con los intereses no satisfechos, sin especial condenacion de costas; y admitida la apelacion que interpuso el demandado, la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 13 de Setiembre de 1870, confirmó con las costas la apelada; entendiéndose reservado á Doña Lucía de los Dolores García de Luaces el derecho que le asistia á exigir los intereses de demora por la suma demandada y que protestó por el primer otrosí del escrito de demanda:

Y resultando que D. José de Pedemonte interpuso recurso de casacion porque en su concepto se han infringido:

1.º Las resoluciones de los artículos 380 y 503 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declaran de la exclusiva pertenencia del Juez de la testamentaria el conocimiento de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto y sus bienes:

2.º El art. 317 que somete á las reglas de la sana crítica la apreciacion de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, y en la sentencia se habia acordado á parciales y de referencia la autoridad de que carecian:

3.º El art. 61 que dispone que la sentencia debe ser clara y precisa declarando, condenando y absolviendo:

4.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª y declaratoria de este Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1866 que previene: que debe ajustarse no sólo á la contienda sino á la manera de hacer la demanda y á la prueba hecha, y condenándose aquí á los herederos que no habian sido partes en el juicio y menores no representados y dándole fuerza auténtica á declaraciones interesadas de una parte:

5.º La ley 2.ª, tit. 14, Partida 6.ª, que establece la forma en que debe hacerse la entrega de la herencia, viniendo al Juez con la carta del testamento:

6.º Las leyes 13, tit. 15, libro 3.º del Fuero Real, y 5.ª Recopilada, tit. 18, libro 10, en que se dispone que el testamento debe mostrarse ante el Juez, y si no pierde lo que debe haber de la manda:

Y 7.º El principio ineludible de justicia que nadie debe ser condenado sin previa justificacion de accion legal contra él deducida:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla;

Considerando que la Sala sentenciadora, en vista de las diferentes pruebas suministradas por las partes en estos autos, estima que se halla justificada la obligacion del demandado á satisfacer á la demandante la cantidad de que se trata, sin que al hacer esta apreciacion haya infringido el art. 317 que se cita en la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que segun el mismo los Jueces y Tribunales deben verificarla con arreglo á su racional criterio respecto á la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, además de que dicha apreciacion no se ha

limitado á la prueba de esta clase, sino que ha sido extensiva al resultado de todas las practicadas:

Considerando que esto supuesto, la sentencia, al declarar la obligacion del demandado al pago de la cantidad reclamada, no ha infringido el principio invocado de que nadie debe ser condenado sin previa justificacion de accion legal contra él deducida:

Considerando que los artículos 380 y 503 de la ley de Enjuiciamiento civil, que tambien se citan, por referirse al órden del procedimiento no pueden servir de fundamento para un recurso de casacion en el fondo:

Considerando que en la demanda se pidió que se condenase al demandado al pago del crédito, y en la sentencia se declara que estaba obligado á verificarlo, por lo que dicha sentencia es clara y precisa y guarda conformidad con la demanda; y por consiguiente, que no se han infringido las disposiciones legales y doctrina que se citan con relacion á estos particulares:

Y considerando que las leyes asimismo citadas, referentes á cómo debe ser entregada la herencia al heredero y á la obligacion del que tuviere el testamento á manifestarlo ante la justicia, no son aplicables al caso presente, en que se trata del pago de una cantidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Pedemonte, á quien condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de la Habana.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Enero de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1872, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor del distrito del Cerro de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por D. Juan de la Cantera contra D. Rafael de Rafael, continuados con la Sociedad Rigal y Dardet sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por dicha Sociedad de la providencia que dictó la referida Sala de la Audiencia denegando el recurso de casacion que la misma habia deducido:

Resultando que por escritura otorgada en 27 de Noviembre de 1866 D. Juan de la Cantera dió en arrendamiento el ingenio San Rafael á D. Rafael de Rafael por término de nueve años y precio de 11.000 pesos anuales durante los cuatro primeros, y 11.300 los cinco sucesivos, pagado por semestres adelantados, garantizando el cumplimiento del contrato por parte del D. Rafael la Sociedad Rigal y Dardet:

Resultando que en 31 de Mayo de 1867, D. Juan de la Cantera dedujo demanda ejecutiva contra D. Rafael de Rafael por la cantidad de 5.300 pesos importe de un semestre del arrendamiento del referido ingenio San Rafael, sus intereses y costas, reservándose el uso de sus acciones contra la Sociedad de Rigal y Dardet, como fladora de Rafael:

Resultando que despachada la ejecucion y librado el correspondiente mandamiento, al requerirse de pago á D. Rafael de Rafael manifestó que no tenia más bienes que los que poseia en los Estados-Unidos del Norte-América y que habia reclamado la nulidad del contrato de arriendo; y á instancia del ejecutante, el Gobernador-Corregidor y el Jefe superior de policía informaron que no se conocian bienes al Rafael:

Resultando que citado el Rafael de remate se opuso á la ejecucion y se mandó entregarle los autos; pero por el de 27 de Agosto de 1867 á solicitud del ejecutante se dejó sin efecto la citacion de remate y entrega de autos en razon á que se habia hecho aquella sin que se hubiese practicado la diligencia de embargo; y pedida por Rafael reforma de dicho proveido apelando subsidiariamente, le fué denegada aquella, se le admitió la apelacion en un solo efecto:

Resultando que D. Juan de la Cantera, fundado en que estaba hecha en debida forma la excusion de bienes del deudor principal D. Rafael de Rafael, y que aparecia carecer de ellos en la isla de Cuba, pidió que en virtud de la obligacion contraida por la Sociedad Rigal y Dardet en la escritura de arrendamiento se despachase mandamiento de ejecucion en forma contra los bienes de dicha Sociedad por la suma de 11.000 escudos correspondientes al semestre que estaba adeudando su flador D. Rafael de Rafael con los intereses y costas:

Resultando que por auto de 8 de Febrero de 1868 se mandó hacer extensiva á los bienes de la Sociedad Rigal y Dardet, como fladora de D. Rafael de Rafael, la ejecucion mandada librar contra este; y despachado nuevo mandamiento se requirió de pago á dicha Sociedad, la que á fin de evitar el embargo y reservarse los derechos que con arreglo á la ley le correspondian, consignó 5.300 pesos:

Resultando que citada de remate la Sociedad Rigal y Dardet se opuso á la ejecucion, y pidió que habiendo por interpelado en tiempo el auto de 8 de Febrero y las providencias que le siguen se mandara quedasen sin efectos ulteriores, declarando nulidad las actuaciones practicadas en su virtud, ó en su defecto se admitiese libremente la apelacion que desde luego interponia; y para el evento de que por ejecutoria se estimase que debia comprender este juicio á la Sociedad, se la hubiera por opuesta y declarase nulo el procedimiento ejecutivo en cuanto á la misma concernia, ó en todo caso que no habia lugar á dictar sentencia de remate con las costas á cargo de D. Juan de la Cantera; y por otrosíes pretendió que en su caso se recibiese el juicio á prueba y propuso la que estimó por conveniente:

Resultando que denegada la pretension que D. Rafael de Rafael hizo para que se le entregaran los autos á fin de formalizar la oposicion que tenia iniciada, y sustanciado el juicio, el Alcalde Mayor dictó sentencia declarando que la ejecucion siguiera adelante: que con la suma depositada se hiciera entero pago al ejecutante, siendo de cargo del ejecutado las costas, á quien se reservaba su derecho para reclamar de su flador si lo tuviese por conveniente: notificada la sentencia á los Procuradores del ejecutante y de la Sociedad Rigal y Dardet, por esta se interpuso apelacion que le fué admitida libremente: remitidos los autos á la Superioridad ante la que se personaron el ejecutante, la Sociedad Rigal y Dardet y D. Rafael de Rafael, al que se declaró parte en el juicio, revocándose el proveido que el Alcalde Mayor habia dictado denegando la apelacion interpuesta por el mismo; y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de 26 de Marzo de 1870, confirmó con las costas la apelada:

Resultando que por la Sociedad Rigal y Dardet se interpuso recurso de casacion por la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habia demanda ejecutiva contra Rigal y Dardet sino contra Rafael, y fundado además en el art. 1.012 de la misma ley:

Resultando que por parte de Rafael de Rafael se interpuso recurso de casacion fundado en las causas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque despues de citado de remate se dejó sin efecto la citacion, no lo fué para sentencia ni para prueba, ni las diligencias de esta se entendieron respecto de él:

Y resultando que la mencionada Sala por auto de 14 de Junio de 1870, del que apeló la Sociedad Rigal y Dardet, declaró no haber lugar á la admision de los recursos de casacion interpuestos por la misma y por D. Rafael de Rafael:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que aun cuando D. Rafael de Rafael interpuso recurso de casacion contra la sentencia de 26 de Marzo de 1870 dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Habana, y le fué desestimado por auto de 14 de Junio siguiente, como no haya apelado del mismo por razones que no son del caso referir, no hay por qué hacer declaracion sobre este particular:

Considerando que por el citado auto de 14 de Junio se desestimó el recurso de casacion interpuesto tambien por la Sociedad Rigal y Dardet, calificando de falso el supuesto que servia de fundamento al recurso, calificacion que no competia hacer á la Sala de la Audiencia y sí al Tribunal Supremo:

Considerando que habiéndose interpuesto en tiempo y forma el citado recurso de casacion, fundándose en la primera de las causas mencionadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, despues de haberse observado lo dispuesto en los artículos 1.019 y 1.020 de la misma, es procedente su admision:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto dictado en 14 de Junio de 1870 por la Sala primera de la Audiencia de la Habana, en cuanto por él se denegó la admision del recurso de casacion que, fundado en la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, se interpuso por parte de la Sociedad Rigal y Dardet; en su consecuencia admitimos dicho recurso y mandamos que, previo depósito de 1.000 escudos que se realizará en el término prevenido por la ley, se proceda á la sustanciacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días de su fecha y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Enero de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 29 de Noviembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. N. contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de..... en causa seguida al mismo en el Juzgado de..... á instancia de D. N. por injurias á este:

Resultando que en el periódico que se publicaba en la ciudad de..... con el título..... y núm. 69, correspondiente al día 8 de Julio de 1869, se insertó un artículo de fondo suscrito por....., en el cual hay varios párrafos que contienen palabras, períodos y conceptos proferidos en deshonra, descredito y menosprecio de la persona á quien se alude en el artículo, sin nombrarla, pero indicando que estaban motivados por la publicacion de un papel anónimo é injurioso, verificado segun parece por quien habia escrito ántes en el periódico.....

Resultando que D. N., acompañando certificacion del acto de conciliacion previamente celebrado sin avenencia, y un ejemplar del núm. 69 del periódico....., y prestando la fianza acordada por el Juzgado, formalizó la querrela correspondiente, y que á su instancia fueron examinados varios testigos que fundándose en distintos motivos, estuvieron conformes en la creencia de que los insultos contenidos en el artículo de D. N. iban dirigidos contra D. N.:

Resultando que D. N. en la indagatoria confesó ser el director del periódico..... y el autor del artículo mencionado, que escribió en justo desagravio de otro sin firma, inserto en el número único de....., denostándole, injuriándole y calumniándole con todas las letras de su nombre; y sospechando entónces que este podia ser obra de D. N., por quien en..... y en algunas hojas sueltas ó comunicados se le venia molestando é insultando, dirigió contra el mismo..... las palabras, frases y conceptos del artículo publicado en..... sin ánimo deliberado de injuriarle ni ofenderle, estimulado por el arrebato y obcecacion que le produjeron aquellos denuestos y en justa defensa de su dignidad personal, valiéndose de los mismos medios y reservándose el nombre de la persona, porque dudaba si era ó no el querellante:

Resultando que el..... insistió en la querrela y formalizó su acusacion pidiéndole las penas que creyó procedentes, y que D. N., para justificar su pretension de ser absuelto libremente y sin costas, acompañó un número del periódico..... y varios de....., propuso prueba de dos testigos que declararon que D. N. era el autor de los artículos insertos en los números del último de dichos periódicos, y en los cuales se inferian al acusado ataques y calificativos ofensivos:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia de..... dictó sentencia, la que fué apelada, y en parte revocada por la Sala del crimen de la Audiencia de..... declarando que el hecho por que se procede constituye el delito de injuria grave hecha por escrito y con publicidad, concurriendo las circunstancias atenuantes, muy calificadas, de haber precedido provocacion y obrado su autor por arrebato y obcecacion con otras análogas, y que es responsable como autor de dicho delito D. M., y condenándole en siete meses de destierro de la ciudad de..... y su ródio á la distancia de cinco leguas, en la suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena, en la multa de 250 pesetas y en las costas:

Resultando que D. N. ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley contra esta sentencia, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional de 13 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

1.º El art. 8.º, caso 4.º del Código penal, segun el cual ha debido eximirse de responsabilidad al procesado por estar plenamente justificadas las circunstancias 1.ª y 2.ª del mismo:

2.º El art. 472 del propio Código, porque el impreso calificado de gravemente injurioso, sólo hipotéticamente puede considerarse comprendido en los casos 3.º ó 4.º de este artículo:

Y 3.º En el artículo 62 del citado Código correspondiente al 58 antiguo, que no autoriza la pena de suspension de todo cargo y derecho político como accesorio de la destierro, y por consiguiente el 22 del mismo Código:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal tan sólo por el tercer motivo de los alegados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que aunque en el artículo del periódico..., del que se ha quejado por injurias D. N., no se expresó su nombre, se designaba la persona que ántes había escrito el periódico titulado..., y habiendo justificado y explicado el N. en su indagatoria que las frases y conceptos del artículo dicho se dirijan al N. como Director y redactor que había sido de..., y... no puede afirmarse que se ha cometido error en la sentencia por la calificación de injuria suponiendo que no ha habido persona injuriada:

Considerando que sin embargo de que el N. haya sido injuriado por el N. en el periódico... días ántes de la publicación del artículo referido, no procede apreciar las circunstancias de haber obrado en defensa de su persona y derechos y agresión ilegítima, porque no puede admitirse como defensa un acto ejecutado días después del suceso, y más bien podía decirse en el caso de autos, que era una venganza de injuria por injuria, ni tampoco la agresión, porque sólo puede tener lugar cuando es inminente ó amaga una acción ofensiva, ó cuando hay tentativa ó acometimiento ó para causar un mal en presencia de aquel contra quien se intente dirigir, y no habiendo apreciado la Sala sentenciadora aquellas circunstancias, no da motivo para la casación, según el caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento, ni ha infringido el núm. 4.º del artículo 8.º del Código penal:

Considerando, respecto al segundo fundamento, que las frases de miserable, que ofende su solo nombre y sirve de vergüenza á la ciudad de..., libelista, maton de taberna y otras contenidas en el artículo de..., de las que se ha quejado el N., perjudican considerablemente la fama del agraviado y son afrentosas en el concepto público; y habiéndose calificado en la sentencia contra la que se ha recurrido, de injurias graves, en conformidad á los números 2.º y 3.º del art. 472 del Código vigente, no se ha infringido dicho artículo:

Considerando, respecto al tercero, que según el art. 23 del Código reformado, las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan á los reos; y aunque el delito de injurias graves se castiga con igual pena por el de 1850 que por el vigente, no se impone la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho político por el segundo y sí por el primero, y corresponde por consiguiente la aplicación del reformado por ser más beneficioso al procesado:

Considerando que habiendo sido condenado el... á la pena de siete meses de destierro con suspensión de todo cargo y derecho político por el tiempo de la condena, se ha cometido error en la sentencia imponiendo una pena que no corresponde según la ley, é infringiendo los artículos 23 y 63 del Código vigente, dando lugar al recurso, según el caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo ha establecido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso propuesto por infracción de ley contra la sentencia de la Sala del crimen de la Audiencia de..., publicada en 28 de Marzo último por los primero y segundo fundamentos, y haber lugar por el tercero; y casamos y anulamos dicha sentencia; librese orden á dicha Sala por el conducto ordinario para que remita la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el art. 84 de la ley de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 29 de Noviembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 4.º de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Hermenegildo Carrascosa contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en la causa seguida á su instancia en el Juzgado del distrito del Hospital de esta corte contra D. Francisco Angulo y Regules por allanamiento de morada:

Resultando que en 18 de Junio de 1870 D. Hermenegildo Carrascosa acudió al Juzgado del Hospital denunciando el hecho de que D. Francisco Angulo, ó por su mandato su criado Fulgencio García, se había introducido en una huerta llamada del Jardínillo, propia de Angulo, pero que llevaba en arrendamiento Carrascosa, y enganchando una caballería en la noria, estuvo regando una posesión distinta de aquella, invadiendo aquel terreno contra su voluntad y cometiendo el delito de allanamiento de morada cuyo castigo pedía:

Resultando que ratificado en su escrito de denuncia, presentó un documento privado del arrendamiento de la huerta, entre cuyas condiciones hay la de que Angulo se reservaba un pabellón ó casita en el jardinito y pequeño terreno que describe y hay en sus dos frentes, y además otro terreno empleado en sembrero de acacias:

Resultando que Fulgencio García declaró haber entrado efectivamente en la huerta por orden de su amo sin pedir permiso á nadie, y que verificó el indicado riego de los árboles dos veces al día y por espacio de cuatro, conduciendo el agua por las regaderas que hay al efecto:

Resultando que D. Francisco Angulo declaró haber estado ausente en aquella época y no tuvo noticia ni menos autorizó el suceso indicado:

Resultando que no consta ni se ha intentado siquiera hacer constar que el Fulgencio García entrase con violencia en la huerta, sin que por nadie se le opusiese obstáculo:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Hospital dictó auto de sobreseimiento, el cual, elevado en consulta, ha sido confirmado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, declarando que el hecho denunciado no constituye el delito de allanamiento de morada:

Resultando que contra este auto se ha interpuesto en tiempo y forma por D. Hermenegildo Carrascosa recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 2.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos el art. 304 del Código penal reformado, toda vez que se ha entrado en morada ajena contra la voluntad del morador; y el 323, según el cual se considera casa habitada todo albergue que constituye la morada de una ó más personas, aunque se encuentran accidentalmente ausentes de ella:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que, según los artículos 414 del Código de 1850 y 304 del reformado, que se citan como infringidos en la sentencia contra la que se ha interpuesto el presente recurso, para que exista el delito de allanamiento de morada debe el que lo

cometa penetrar en la ajena contra la voluntad de su morador:

Considerando que conforme al art. 523 del último de los citados Códigos, que asimismo invoca el recurrente como infringido por la Sala sentenciadora, debe entenderse por casa habitada para los efectos de la penalidad en el delito de robo, todo albergue que constituya la morada de una ó más personas, aunque se encuentren accidentalmente fuera de ella cuando tuviese lugar el expresado delito, determinándose en el párrafo tercero del mismo artículo que no se considerarán dependencias de casa habitada las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó la producción, aunque estén cercados, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo:

Considerando que si bien de los hechos consignados en la sentencia resulta admitido como probado el de haber entrado Fulgencio García, criado del D. Francisco Angulo, en la huerta que este tenía arrendada al recurrente y regado los árboles de la misma dos veces al día y por espacio de cuatro, conduciendo el agua por las regaderas que hay al efecto, aun preescindiendo de que no se reconoce igualmente probado por la Sala sentenciadora que tales trabajos se practicaron por mandato del Angulo, contra el cual se ha dirigido el procedimiento, semejante hecho no constituye el delito denunciado por D. Hermenegildo Carrascosa, toda vez que existiendo una casita y á ella contiguos un pequeño jardín y un pedazo de terreno destinado á sembrero de acacias dentro de la cerca en que se halla situada la huerta que este cultivaba, había sido dicho edificio y sus adherentes excluidos del contrato de arrendamiento de la misma, conservando por tanto el propietario Angulo un derecho perfecto á la libre y franca entrada por la puerta de la posesión cercada:

Considerando que la sola circunstancia de no haber en la huerta arrendada al recurrente edificio alguno destinado á habitación ó albergue, excluye la posibilidad de la existencia del delito de allanamiento de morada previsto y penado en los ya citados artículos 414 y 304 de los repetidos Códigos; y por consiguiente que al dictar la Sala sentenciadora el auto de sobreseimiento de 8 de Mayo último, declarando que el hecho denunciado no constituye el expresado delito, no ha infringido los citados artículos, ni el 523 del Código vigente y disposición 4.ª del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, ni incurrido por lo mismo en el error de derecho á que se refiere el caso 2.º del art. 4.º de la ley provisional de casación en los juicios criminales que ha servido de fundamento á la interposición del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación deducido por D. Hermenegildo Carrascosa contra el auto de sobreseimiento dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y le condenamos en las costas; librese la correspondiente certificación de esta sentencia que se dirigirá á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 1.º de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 4 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida por homicidio y hurto en el Juzgado de primera instancia de Tarazona á Julian Perez y Garcés y Pablo Galindo y Melero:

Resultando que en 29 de Setiembre de 1869 el Alcalde de la villa de Añon comunicó al Juzgado de Tarazona que, habiendo salido de orden suya varios vecinos en busca del guarda de montes Domingo Carcan Lozano, cuyo paradero se ignoraba hacia algunos días, fué hallado muerto en jurisdicción del pueblo de Ambel, partido judicial de Borja:

Resultando que constituido aquel Juzgado en el sitio del suceso y reconocido el terreno, se encontraron en un cercado propio de Manuel Peralta y en sus inmediaciones varias manchas de sangre, dentro del cercado algunas cáscaras y granos de aluvas, y á 300 pasos del mismo el cadáver del guarda:

Resultando que inhibido el Juzgado de Borja del conocimiento de la causa por haber sido perpetrado el delito en jurisdicción del de Tarazona, remitió á este lo actuado, consistente en el levantamiento y descripción del cadáver, al lado del cual se halló una carabina cargada y cebada, pero con el martillo descansando sobre el guarda-piston.

Resultando de las declaraciones facultativas, por las señales que presentaba el cadáver del guarda, que databa de más de cuatro días su muerte, y que esta había sido consecuencia de tres heridas mortales de necesidad, inferidas una en la cabeza con instrumento contundente y dos en el pecho con otro cortante:

Resultando que dos testigos declararon haber visto en la tarde del 25 de Setiembre en el cercado indicado á Julian Perez y Pablo Galindo, conversando con el que les pareció ser el guarda Domingo, y que habiendo preguntado uno de ellos al Perez si el que estaba hablando esa tarde con él y su compañero era dicho guarda, le contestó que fué un cazador, el cual designado por Galindo en su indagatoria evacuó la cita negativamente:

Resultando que á Julian Perez le fué ocupada por la Guardia civil una manta que él reconoció por suya, y los dos testigos citados dijeron ser la misma que llevaba en la tarde del suceso; así como á Pablo Galindo le fué ocupada una faja que también reconoció por suya, constando por las declaraciones facultativas que en ambas prendas aparecieron manchas de sangre á pesar de haber sido lavadas recientemente:

Resultando que los procesados en su indagatoria, si bien manifestaron haber estado juntos el día 25 de Setiembre, negaron haber visto al guarda Domingo Carcan y que fueran autores de su muerte, alegando el Perez que las manchas rojizas de la manta de su pertenencia provenían de haberse ahumado y que nunca fué lavada; y el Galindo, que las que tenía su faja procedían de la sangre de la cría de una cabra que se le murió á un hermano suyo:

Resultando que sustanciada la causa, recayó sentencia del Juzgado, condenando á los procesados á reclusión temporal y las accesorias, la que fué revocada por la Sala tercera de la Audiencia, absolviéndoles de la instancia y recomendando que se estuviese á la mira de cualquier hecho que pudiera conducir al esclarecimiento del autor ó autores del delito:

Resultando que repuesta la causa al estado de sumario, se trajo á ella testimonio de la declaración producida por un testigo en otro proceso, en la cual se atribuía la muerte del guarda á Julian Perez; y habiendo sido preso este, trató de fugarse de

la cárcel de Añon, negando en su indagatoria lo que afirmaba aquel testigo:

Resultando que el mismo Perez solicitó ampliar su indagatoria, y como hubiera divergencia entre la relación que del suceso hacía en ella y la que en la suya hizo su compañero Galindo, se practicó diligencia de careo, en la cual aparecen ámbos procesados conformes en haber ido juntos á cojer aluvas en una heredad ajena; en que los dos se hallaban desgranándolas en el cercado mencionado, cuando se presentó el guarda Domingo preguntándoles donde las habían cojido; en que después de la reyerta que el segundo refiere en su declaración entre Perez y el guarda, cuando este fué á echar mano á la carabina, Galindo se agarró á él y Perez le dió con el mango de una segur en la cabeza, derribándole al suelo y dándole dos golpes más, pegándole otros dos del Galindo con un cuchillo que el guarda llevaba en la faja metido en una vaina de cuero y después arrojaron en el monte; y finalmente, en que entre seis y siete llevaron el cadáver al sitio en que fué hallado:

Resultando que el expresado mango de la segur fué encontrado roto y manchado de sangre, á últimos de Noviembre, en un campo próximo; que el dueño del en que fueron sustraídas las judías declaró que no podía asegurar si le faltaban y que los peritos valoraron las que los procesados confesaron haber cojido en 3 rs. las tomadas por Perez, y en 7 cuartos las tomadas por Galindo:

Resultando de la oportuna certificación que el Perez ha sido condenado tres veces por hurto, y de los informes adquiridos que su conducta ha sido depravada y mala la del Galindo:

Resultando que conclusa la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando: 1.º Que los delitos objeto del procedimiento son el de homicidio y el de hurto, con más una falta contra la propiedad, habiendo concurrido en el primero las circunstancias agravantes de haber sido cometido en despoblado y contra un Agente de la Autoridad, con menosprecio y ofensa de esta, sin ninguna atenuante. 2.º Que son autores responsables del delito de homicidio Julian Perez y Pablo Galindo, siéndolo también el primero del de hurto y el segundo de la falta; y condenando á cada uno de los procesados como autores del homicidio á la pena de 20 años de reclusión temporal, á inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, á la indemnización mancomunada de 4.000 pesetas á la familia de Domingo Carcan y al pago por mitad de las dos terceras partes de las costas y gastos del juicio: al Perez, como autor del hurto de judías, á la pena de seis meses y un día de presidio correccional con las accesorias, á indemnización del importe de las judías hurtadas y al pago de la sexta parte de las costas y gastos; y al Galindo á la de 20 días de arresto menor é indemnización correspondiente, declarando de oficio la sexta parte restante de las costas:

Resultando que consultada esta sentencia, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza condenó á Julian Perez y Pablo Galindo en 17 años de reclusión temporal, con la inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, por el delito de homicidio; al Perez, como reincidente dos veces en el hurto, en tres meses de arresto mayor con la de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de esta condena, y declarando falta este hecho para conocer de él en juicio correspondiente por lo que se refiere al Galindo, siendo en lo demás confirmada la sentencia consultada:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringido el art. 90 del Código penal, al hacer la Sala sentenciadora caso omiso de la circunstancia apreciada como agravante por el Juzgado inferior, de haberse atentado contra un agente de la Autoridad, y la cual exigía la imposición de la pena en su grado máximo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que, según el art. 90 del Código penal reformado, cuando un solo hecho constituye dos ó más delitos debe aplicarse al reo la pena correspondiente al delito más grave, imponiéndola en su grado máximo:

Considerando que siendo evidente, según el resultado de los hechos admitidos en la sentencia como probados, que Julian Perez y Pablo Galindo fueron los autores del homicidio del guarda de montes Domingo Carcan Lozano, y siendo este un agente de la Autoridad pública, que en el ejercicio de sus funciones fué acometido por aquellos en el acto de reconvenirles por el hurto de aluvas, que les atribuía fundadamente, el referido hecho constituyó dos delitos, á saber: el de atentado y el de homicidio:

Considerando que la Sala sentenciadora, al imponer en el grado medio á los procesados la pena de 17 años de reclusión, ha infringido el precitado art. 90 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala del crimen de la Audiencia de Zaragoza de la cual se reclamará la causa original para los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Diciembre de 1871.—Licenciado Pantoja.

En la villa de Madrid, á 5 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Ignacio Yañez Garzon contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de dicha ciudad, por parricidio y lesiones méno graves:

Resultando justificado que en la noche del 18 de Julio de 1870, siendo más de las doce, llegó á su casa el Ignacio Yañez acompañado de su hermano Rafael, y de ella sacaron un arca que contenía la ropa del primero y algunos lienzos que constituían el objeto de su tráfico; que á las dos de la madrugada volvieron y entrando sólo el Ignacio trató de llevarse una burra, á lo que se opuso su mujer Francisca Fernandez que le reconvinó, así como también los padres adoptivos de esta Manuel Fernandez y María Josefa Fernandez, por lo cual irritado el Ignacio comenzó á dar puñaladas á los tres con la daga que tenía en la vara de medir lienzo, causando á la Francisca seis heridas incisas, de las que falleció á los tres días, al Manuel tres de las que curó completamente á los 16, y á la María Josefa otras dos de las que curó á los 18:

Resultando de la indagatoria recibida al procesado, que dedicado a la venta de lienzo solía estar fuera de su casa por temporadas de seis días: que en el último viaje que hizo tuvo un grave disgusto con su mujer, porque esta quería vender una escopeta y una pistola: que en la noche de la ocurrencia, y cuando ya se retiraba a su casa, se unió a su hermano, con el que se fué a la taberna, donde le dijeron que se había vendido su escopeta aquella mañana: que después de beber bastante vino fueron su hermano y él a su casa, de donde sacaron el arca de la ropa: que luego volvieron, y hallando cerrada la puerta del corral, llamaron a ella, y después de dar el Ignacio bastantes golpes, amenazando si no le abrían, fué abierta por Manuel Fernandez: que entrando el Ignacio se dirigió a la cuadra, con objeto de desatar la burra para aparejarla y llevársela, en cuyo acto su mujer le reconvinó, oponiéndose tenazmente, y arrojándole un puñado de ceniza a los ojos, por lo cual iritado, ciego y borracho, empezó a darla de puñaladas, así como también a los padres de su mujer, que acudieron a los gritos de esta:

Resultando justificado que días antes de la ocurrencia tuvieron efectivamente un fuerte disgusto el Ignacio y su mujer, porque esta había escondido la escopeta y pistola que tenía, y habiéndola encontrado, la amenazó con ella, teniendo que refugiarse la Francisca en casa de una vecina:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia del distrito del Campillo de Granada, pronunció sentencia, que fué confirmada por la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, declarando que los hechos probados constituyen los delitos de parricidio, ejecutado en la persona de Francisca Fernandez, y de lesiones menos graves en las de Manuel y María Josefa Fernandez, y que Ignacio Yañez Garzon es el autor de ámbos delitos; y condenándole en su consecuencia, por el parricidio a la pena de cadena perpétua, con sus accesorias, y al pago de 1.500 pesetas por vía de indemnización a los herederos de su mujer; y por cada uno de los delitos de lesiones menos graves a la pena de 45 días de arresto mayor, y suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante ese tiempo; al abono de 25 pesetas de indemnización a cada uno de los lesionados y al pago de todas las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma Ignacio Yañez recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 13 de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento criminal, por haberse calificado el delito de parricidio sin declararse probado que la víctima fuese cónyuge legítima del agresor:

2.º El art. 9.º del Código penal, por no apreciarse las circunstancias atenuantes 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª:

3.º Las reglas 5.ª y 7.ª del art. 82 y el art. 83 del propio Código que han debido aplicarse, supuesto que en el delito han concurrido las cuatro circunstancias atenuantes indicadas y ninguna agravante:

4.º El art. 81 del mismo Código que se ha aplicado indebidamente, toda vez que la cadena perpétua y muerte son dos penas distintas, y el artículo se refiere a los casos en que la ley señale una sola pena indivisible ó una pena compuesta de dos indivisibles:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha declarado inadmisibles el recurso en cuanto a la primera infracción alegada, y admitiéndole respecto de las demás, habiendo pasado a esta Sala tercera donde se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que no deben apreciarse como circunstancias atenuantes de diverso carácter aquellas que estén ligadas entre sí de tal modo que la existencia de la una supone necesariamente la coexistencia de la otra; y que bajo tal concepto, cuando se aprecia la embriaguez no habitual del procesado para la atenuación de su culpabilidad, no es estimable al propio tiempo la de no haber tenido intención de causar todo el mal producido:

Considerando que para que haya provocación inmediata y adecuada por parte del ofendido, y vindicación próxima de una ofensa grave por parte del ofensor, es indispensable que una y otra consten como hechos probados; y en el caso actual de ningún modo aparece que la mujer del procesado le hubiese arrojado a los ojos el puñado de ceniza que este supone, ni que ella ni sus padres le causasen ofensa inmediata, grave de ningún género, anterior a la ejecución del crimen:

Considerando que la oposición de la mujer y los padres del recurrente a que este sacase y llevase la burra a altas horas de la noche estando aquel completamente ebrio en medio del desorden doméstico que el mismo produjo con sus vociferaciones, golpes a la puerta y amenazas, no era motivo racional ni suficiente capaz de producir estímulos poderosos para herir mortalmente a su esposa ni maltratar a sus padres del modo que lo hizo:

Considerando que siendo la pena señalada al delito de parricidio la de cadena perpétua ó muerte, según el art. 417 del Código, una y otra indivisibles por su naturaleza, la procedente es la menor, cuando concurre alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante:

Considerando que apreciada por la Sala sentenciadora la de embriaguez no habitual, y desechadas las 3.ª, 4.ª y 7.ª del art. 9.º, se ajustó estrictamente a las prescripciones del mismo, del 82 en sus reglas 5.ª y 7.ª y del 83, y por consecuencia no cometió el error de derecho á que se refieren los casos 4.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de 13 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto a nombre de Ignacio Yañez Garzon, á quien condenamos en las costas; librese la certificación oportuna a la Sala sentenciadora, remitiéndose por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 5 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Martín Pamiás contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de dicha ciudad por homicidio:

Resultando que el día 7 de Agosto de 1870 salieron del pueblo de San Martín de Provensals Pedro Rius y Martín Pamiás, con sus mujeres, y Francisco Barenys, hijastro del primero, al

punto llamado de la Mina, en donde las dos familias unidas por los vínculos de la amistad pasaron el día y comieron con la mayor armonía y tranquilidad:

Resultando que á cosa de las ocho de la noche de dicho día, y á consecuencia del parte que tuvo el Alcalde de la expresada villa de que en las inmediaciones de la fundición llamada Fransa Chica, en término de aquella municipalidad, se hallaba herido de mucha gravedad un hombre, se constituyó en el sitio designado, encontrando tendido en el suelo á Pedro Rius y Mateu, custodiado por su mujer Teresa Llaurador:

Resultando que reconocido por los Facultativos que acompañaban al Alcalde, se le encontró una herida de mucha gravedad en el costado derecho, por lo que se le administraron los auxilios espirituales, y trasladado á su casa falleció á las siete y media de la mañana siguiente:

Resultando que practicada la autopsia del cadáver, se le halló una herida incisa de más de una pulgada y en dirección longitudinal en la región epigástrica hacia la parte derecha, exactamente por debajo de las costillas falsas y penetrante algo oblicuamente de fuera á dentro en la cavidad abdominal, hecha con instrumento cortante y punzante, perforando á su paso el estómago por la parte superior, pasando las membranas del estómago cosa de dos pulgadas, y en la parte inferior del gran fondo penetró la herida dentro de la cavidad, volviendo á salir por la misma parte inferior del gran fondo del estómago, y lesionando el intestino delgado con derrame bastante copioso de sangre en la cavidad abdominal y salida de materias alimenticias, cuya herida declararon los Facultativos ser mortal de necesidad:

Resultando que según las declaraciones del herido, su mujer, hijastro y la mujer de Pamiás, en el referido día y después de comer, como á las tres de la tarde, bajaron á la orilla del mar, y encontrando allí unos pescadores, les reclamó el Pamiás lo que le debían por haberles ayudado otro día en la pesca, á lo que ellos se negaron; y que regresando ya al pueblo, Rius advirtió á Pamiás que no había usado de buenas formas al hacer la reclamación á los pescadores, diciéndole que no hiciese el valiente en la marisma, promoviéndose en su consecuencia cuestión entre los dos:

Resultando que además el interfecto, y su consorte é hijastro dicen que Pamiás, al hacerle Rius la advertencia referida, sacó el cuchillo de encorchar, y le dió una puñalada, causándole la herida que produjo su muerte, cuyo extremo no se halla corroborado por la declaración de la mujer del procesado Serafina Roca, que aunque expone que su marido y Rius se llamaron mutuamente borrachos y se agarraron, defendiéndose uno de otro, dice que no vió al Pamiás sacar el cuchillo y herir á su antagonista:

Resultando que habiéndose ocupado al Pamiás al ser detenido el cuchillo reseñado en autos, fué reconocido por los Facultativos que practicaron la autopsia del cadáver de Rius; y cotejadas sus dimensiones con las de la herida, declararon aquellos que pudo muy bien ser causada con dicho instrumento:

Resultando que indagado Martín Pamiás, se encerró en la más absoluta negativa, hasta el extremo de decir que no conocía á Pedro Rius ni le había visto jamás:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona, calificando el delito de homicidio, sin circunstancias especiales que apreciar, y que su autor era Martín Pamiás, le impuso 15 años de reclusión, con la accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, indemnización de 1.500 pesetas á la viuda, y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, y citando como infringidos:

1.º El párrafo primero del art. 13 del Código penal, por no aparecer de los hechos circunstancia alguna para calificar de autor del delito á Martín Pamiás:

2.º El art. 12 de la ley provisional de reforma del procedimiento criminal, por no existir tampoco indicios que reúnan las cualidades exigidas por el dicho artículo para hacer tal calificación de autor:

3.º La circunstancia 7.ª del art. 9.º del expresado Código, porque aun calificado de autor no se había apreciado que obró en virtud de estímulos poderosos que le produjeron arrebatos y obcecación:

4.º La regla 2.ª del art. 82 del repetido Código, porque existiendo una circunstancia atenuante, no se había rebajado la pena al grado designado por la ley:

Resultando que el Fiscal, oponiéndose á la admisión del recurso en cuanto al primero y segundo motivo, le juzgó admisible respecto del tercero, y á su vez lo interpuso en beneficio del reo, fundándolo en el mismo caso 4.º del art. 4.º de la mencionada ley, y citando la infracción de la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850 por el hecho de imponerse la pena en su grado medio, cuando la culpabilidad sólo estaba acreditada por indicios:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo, desestimando el recurso propuesto por el procesado, admitió el interpuesto por el Ministerio fiscal, el cual ha sido sustanciado en forma en la presente Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que há lugar al recurso de casación en los juicios criminales según el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional de 13 de Junio de 1870 que lo ha establecido, cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, se cometa por Tribunales superiores error de derecho en la aplicación de la pena, por no ser esta la procedente con arreglo á las leyes:

Considerando que cometido el delito que motivó la formación de la causa de que procede el presente recurso con anterioridad á la publicación del Código reformado, en tanto es aplicable en este caso la penalidad en él establecida conforme á lo prescrito en su art. 23, en cuanto sea más beneficiosa al reo que la señalada en el de 1850:

Considerando que si bien la Sala sentenciadora estimó probado el hecho de haber sido autor el procesado de las lesiones inferidas á Pedro Rius, que produjeron su muerte, aunque sin calificar de plena ó de simplemente indiciaria la prueba de su delincuencia, no puede deducirse de los hechos consignados en la sentencia la existencia de la primera, y si solamente de la segunda, toda vez que siendo los testigos de cargo el ofendido, su esposa é hijastro, adolecen los tres de tacha legal para constituir plena probanza por razón del parentesco de los dos últimos con el Rius, y de ser este el agraviado por más que sean muy graves los indicios que producen sus declaraciones:

Considerando que la penalidad establecida en el Código de 1850, haciendo aplicación de la regla 45 de la ley provisional para su ejecución, por ser la prueba la de convencimiento, según las reglas ordinarias de la sana crítica, es más favorable al procesado que la señalada en el de 1870, cuando los indicios de la criminalidad son graves y concluyentes, con arreglo al número 6.º del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento para los efectos del recurso de casación, porque la pena en el primer caso debe imponerse en el grado mínimo, ó sea de 12 á 14

años, y en el segundo en el medio, que empieza en 14 años ocho meses y un día y se extiende á 17 años y cuatro meses:

Considerando que habiéndose impuesto en la sentencia al procesado Martín Pamiás 15 años de reclusión con arreglo á las disposiciones del Código reformado, se ha cometido en ella el error de derecho á que se refiere el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casación en los juicios criminales, que como fundamento de su recurso ha invocado el Ministerio fiscal, é infringido la citada regla 45 de la ley provisional para la aplicación del de 1850, vigente cuando se cometió el delito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley interpuso el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en 28 de Abril del corriente año, la que casamos y anulamos; y librese órden á la misma para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la predicha ley de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos promovidos en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, en nombre de D. Cristóbal Ariza Lopez y otros vecinos de Carcabuey, provincia de Córdoba, sobre que se revocó la orden del Poder Ejecutivo de 9 Abril de 1869 que desestimó la venta de varios terrenos:

Resultando que en 7 de Agosto de 1861 el Ayuntamiento de Carcabuey acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando se exceptuasen de la venta como de aprovechamiento comun las sierras nombradas los Poyos y Hagazar, Lanchar y Lobadejo, de Enmedio, de Palomar, del Aleide, de Ariza, de Escano y Encinilla, de Lúcas, Nava de Hernage, Utrueluas y la Nava de la Cebra; y que seguido el expediente por todos sus trámites el Poder Ejecutivo, conformándose con lo propuesto por la Dirección, por órden de 9 de Abril de 1869 desestimó la pretensión de dicho Ayuntamiento, y declaró al mismo tiempo subsistentes las ventas efectuadas, fundándose en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y en que no se había justificado que se hubiese promovido la reclamación de que se trata ántes de haberse enajenado aquellos terrenos:

Resultando que comunicada esta orden en 28 del mismo mes de Abril al Alcalde de Carcabuey, en 25 de Febrero de 1871 D. Francisco Candil Tardío, de la misma vecindad, en concepto de uno de los mayores contribuyentes, acudió al Ayuntamiento del mismo pidiendo que se hiciese presente á la Administración económica que no le había comunicado la resolución referida: que por efecto de esa omisión y aun sin ella, quedaba para la Corporación validero el expediente promovido á los efectos que se solicitaban, pero que podía reproducirse amparado en los decretos de 30 de Noviembre de 1868, del pasado mes de Febrero, y que se certificase por el Secretario sobre todos los acuerdos tomados para cumplir las resoluciones que se hubiesen comunicado, con el fin de evidenciar que dicha Corporación había defendido en todo derecho la propiedad que le estaba confiada:

Resultando que dada cuenta al Ayuntamiento de dicha solicitud, acordó en sesión de 1.º de Marzo no mezclarse en semejante asunto por haber ya prescrito la acción, y que por el Secretario se extendiese certificación de la orden que se le comunicó en 3 de Mayo de 1869 y de los demás extremos que se pedían, y que con estos documentos el Licenciado D. Ignacio Tró y Ortolano, en representación de D. Cristóbal Ariza Lopez y otros vecinos de Carcabuey, entabló demanda ante este Supremo Tribunal en 31 de Marzo de 1871 con la solicitud de que se revocase en definitiva la orden de 9 de Abril de 1869, y se declarasen exceptuados como de aprovechamiento comun los bienes á que se refiere, fundándose en que siendo resolución final y habiendo dado conocimiento de ella á los vecinos en 3 del mismo mes, se hallaban en aptitud de recurrir á la vía contenciosa, tanto por ser los verdaderos perjudicados, como por haberles dejado de comunicar el Municipio lo resuelto en la forma que debió hacerlo:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa, exponiendo que la demanda no se ha presentado dentro del término que prefija el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y porque siendo el Ayuntamiento el único que había reclamado contra las ventas en representación de todos los vecinos, y á quien la Administración notificó la resolución de que se trata oportunamente, era claro que trascurrido aquel, no se podía recurrir á dicha vía: que los reclamantes además carecían de personalidad, porque no habiendo deducido en particular ninguna reclamación, no había por que notificarles la resolución que recayera, de manera que les había perjudicado la aquiescencia prestada por el Municipio, de la cual no se puede prescindir porque el es el representante del pueblo, y que si á título de ignorancia ó interés pudiera reclamarse, no habría términos posibles ni causarían nunca estado definitivo las resoluciones administrativas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que según los artículos 50 y 74 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, vigente cuando se resolvió el expediente administrativo á que se contrae la demanda, á los Ayuntamientos corresponde la administración y conservación de las fincas de comun aprovechamiento, y ellos son los que representan al pueblo en los juicios que sea necesario promover:

Considerando que en el mismo sentido están las Reales órdenes que tratan de los expedientes de excepción de venta por ese concepto, siendo la jurisprudencia constante que á los Ayuntamientos compete promover esa clase de reclamaciones ya en la vía administrativa, ya en la contenciosa:

Considerando que habiendo iniciado el Ayuntamiento de Carcabuey el expediente de excepción de los terrenos á que se contrae la presente demanda, á él natural y legalmente ha debido comunicarse su resolución final, como resulta que tuvo efecto:

Considerando que por ello es el Ayuntamiento la personalidad jurídica que ha podido reclamar en vía contenciosa contra esa resolución:

Y considerando que el término señalado por el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 para interponer la de-

manda ha trascurrido con mucho exceso, y que además los vecinos que reclaman fuera de tiempo no tienen personalidad para hacerlo, aunque puedan tenerla con los demás del pueblo de Carcabuey para exigir la responsabilidad de su Ayuntamiento, si este hubiese abandonado sin razón la defensa de los intereses procomunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos es improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda interpuesta por D. Cristóbal Ariza Lopez y otros vecinos del pueblo de Carcabuey contra la orden del Poder Ejecutivo de 9 de Abril de 1869, que denegó á su Ayuntamiento la excepción de la venta de varios terrenos en concepto de aprovechamiento comun.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Diciembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos promovidos en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de D. Carlos Aguilera en concepto de hijo y testamento de su padre D. Domingo, Marqués que fué de Benalúa, sobre que se revocó la Real orden de 2 de Febrero último que denegó en la forma que pretendía la conversión en censo redimible del que gravita á su favor en el edificio titulado Tribunal de Cuentas del Reino:

Resultando que en 13 de Julio de 1870 acudió al Ministerio de Hacienda el Marqués de Benalúa como heredero y testamento de D. Domingo de Aguilera y Contreras, título que fué del mismo nombre, solicitando que el censo perpetuo de 231 reales 50 cént. anuales de réditos, con cincuenta, tanteo y demás derechos anejos al dominio directo, pertenecientes á los herederos de este, que gravita sobre todo el edificio del Tribunal mayor de Cuentas, fuese convertido en censo redimible, previa la liquidación correspondiente, hecha en conformidad á lo dispuesto en la ley 12, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, y que se otorgue por el Estado la oportuna escritura pública, cargando dicho censo con réditos del 3 por 100 anuales sobre el indicado edificio á favor de la testamentaria del referido D. Domingo: que seguido el expediente por sus trámites la Junta superior de Ventas, en sesión de 17 de Diciembre del mismo año, conformándose con el parecer de la Dirección, denegó la pretensión del Marqués de Benalúa en la forma por él significada, disponiendo que se propusiese la redención del censo, entregándole al efecto los títulos necesarios de la Renta consolidada del 3 por 100 que fueran suficientes á producirle una renta igual á la que anualmente percibe por réditos del mismo, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 13 de Junio de 1866; y que pedida revocación del anterior acuerdo por el expresado Marqués, el Ministro del ramo, por Real orden de 2 de Febrero último, de conformidad con la Dirección, desestimó el indicado recurso y confirmó el acuerdo á que se refiere, fundándose en que el fallo apelado arranca de la base cardinal de no ser aplicable al caso actual en las disposiciones recopiladas que invoca el reclamante, porque faltan las dos condiciones esenciales de toda amortización ó vinculación de bienes, que son la perpetuidad y la falta de facultad ó de libertad en el poseedor de los mismos de poderlos enajenar, no cabiendo la menor duda de que el Estado puede vender libremente y cuando le parezca conveniente el referido edificio:

Resultando que comunicada en 17 del mismo mes al interesado la anterior resolución, el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representación del Marqués de Benalúa en el concepto indicado, entabló demanda en 29 de Abril último ante este Tribunal Supremo pidiendo que en definitiva se revoque dicha Real orden y se estime la conversión del censo enfiteutico en redimible, fundándose para la procedencia ó admisión de su demanda en los decretos de 21 de Mayo de 1853, 20 de Junio de 1868 y 26 de Noviembre del mismo año:

Resultando que oído el Ministerio fiscal con arreglo á la ley, pidió que se declase improcedente la vía contenciosa, exponiendo que contra la resolución reclamada no cabe esta vía, porque según el espíritu de la ley de 17 de Agosto de 1860 sólo procede este recurso cuando por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales se han lastimado derechos de un particular obtenidos en virtud de una disposición administrativa: que respetando como respetaron la ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus concordantes los derechos del dominio directo en las fincas sujetas á la desamortización, nada dispusieron que pudiera afectar á este: que teniendo origen el derecho que se pretende en una ley civil y no administrativa, el conocimiento de este asunto compete á los Tribunales ordinarios por tratarse de cuestiones de índole particular que deben ventilarse entre el Estado y el recurrente: que las disposiciones que se invocaban por este en apoyo de la vía contenciosa no eran aplicables al caso; y que teniendo presente lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 15 de Junio de 1866, el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, y la jurisprudencia constante establecida por el Consejo de Estado en diferentes decisiones, y considerando que la que se solicita es una declaración de derechos, insistía en que era inadmisibles la demanda propuesta:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que es un principio de derecho administrativo que las cuestiones de propiedad no son de la competencia de los Tribunales contenciosos sino de los ordinarios, y así lo establece el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y en su conformidad la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal:

Considerando que la demanda presentada por el Letrado Don Valeriano Casanueva en nombre del Marqués de Benalúa en 29 de Abril último, en que se pide la revocación de la Real orden de 2 de Febrero anterior, y se estime la conversión de un censo enfiteutico en redimible, con lo demás que se expresa, pertenece á dicha clase por tratarse de derechos reales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda presentada en nombre del Marqués de Benalúa en 29 de Abril último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

ros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Diciembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en segunda instancia entre el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, en nombre de Doña María Dolores Rubalcaba, apelante, y la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, apelada, sobre que se revocó la sentencia de 25 de Abril de 1868 dictada por el Consejo provincial de Santander, que declaró no haber lugar á revocar la providencia gubernativa de 25 de Setiembre de 1867, recaída en el expediente sobre construcción de obras en unas fraguas pertenecientes á la parte apelante:

Resultando que concedida Real facultad á D. Pedro Rubalcaba, poseedor del vínculo de su nombre, para enajenar una parte de varias fincas existentes en la ciudad de Santander, calle del Arrabal, destinadas algunas á cuadra y fraguas, con una huerta á ellas confinante por la parte de Saliente, procedió á la venta de varios trozos de terreno á diferentes personas, y por escritura pública de 6 de Junio de 1843 lo hizo de uno de ellos á D. Juan Tafall por el precio y condiciones que tuvieron por conveniente, siendo una de estas que al edificar en dicho terreno pudiera sacar luces á la parte de Vendabal, donde debia de quedar un patio entre la casa que se construyese y otra suya; y que vencidas varias dificultades, se ratificó dicha venta por otra escritura de 13 de Octubre siguiente, pactándose, entre otras cosas, que por la parte de Noroeste de la nueva casa pudieran los compradores sacar toda clase de luces, pero de ninguna manera arrojar inmundicias, escombros ni otro objeto alguno sobre el terreno colindante perteneciente al vendedor; y que entre la misma y la parte posterior de otra del otorgante y de la de herederos de Cabrero habian de quedar 40 pies claros de terreno para desahogo:

Resultando que así las cosas, y á consecuencia de que por unas tejamanas de dicho terreno que se hallaban hacia Rio la Pila, destinadas á fraguas y varias chimeneas que tenían á la baja altura de su tejado molestaban á los propietarios colindantes con el humo continuo y pestilente del carbon de piedra que usaban en términos de introducirse en sus habitaciones, privarles las luces y la ventilación, así como ponian en grave riesgo de incendio á sus fincas unas fraguas portátiles que sacaban al patio, con lo cual al mismo tiempo le obstruían con escombros y porquerías, impidiendo su uso comun, acudieron al Alcalde de Santander en 4 de Setiembre de 1861 solicitando se mandase cerrar dichas fraguas contiguas á sus propiedades, pertenecientes á Doña Dolores Rubalcaba, ó en caso contrario se prohibiese á los arrendatarios de las mismas se sirviesen de fraguas portátiles en el patio intermedio entre aquellas y las indicadas casas: que para el servicio de aquellas se hiciera construir una chimenea de una elevación mayor que la de la casa más alta, y que llevando los humos fuera del batidero de los vientos librase los edificios colindantes del riesgo que les amenazaba, y á sus habitantes de las incomodidades ocasionadas por los humos que despedían los fogones y por los escombros con que obstruía el patio intermedio: que pedido informe al Arquitecto municipal, y de conformidad con el mismo, el Alcalde de Santander dispuso con fecha 17 de Abril de 1862 que por el dueño de las fraguas se procediese desde luego á la construcción de una ó dos chimeneas con la elevación y condiciones prescritas en las Ordenanzas municipales, recogiendo en ellas los humos de todas las que existían, cuya destrucción se ejecutara una vez construidas aquellas: que en lo sucesivo se abstuviesen de practicar en el patio operación alguna que molestase á los vecinos de las casas limítrofes, especialmente sacando fraguas portátiles, y que se procediese á la limpieza de aquel por quien correspondiese:

Resultando que dictadas varias providencias para llevar á efecto lo acordado, habiendo manifestado el Arquitecto municipal la falta de seguridad de la armadura del edificio para la construcción de las chimeneas en la forma ordenada, dicho Alcalde dispuso en 18 de Noviembre siguiente, que en atención á lo prevenido en los artículos 149 y 191 de las Ordenanzas municipales, el dueño de las fraguas cerrase en el término de un mes su establecimiento, trasladándolo á uno de los barrios extremos de la población, ó colocase cañones para la conducción de los humos; pero de manera que para su colocación no fuese preciso ejecutar obras que diesen más consistencia al edificio: que por no haberse cumplido con lo mandado en el plazo fijado, en 29 de Diciembre ordenó que se procediese á la clausura de las fraguas, y que en su vista el representante de Doña Dolores Rubalcaba ofreció cumplir lo preceptuado en 18 de Noviembre, y se prestó á la colocación de los cañones referidos:

Resultando que no habiéndose cumplido á pesar de esto y de repetidas reclamaciones para que se suspendieran ciertas obras que se habían hecho, que en vez de mejorar la situación de los reclamantes la empeoraban, volvieron estos á quejarse suplicando se llevase á efecto lo mandado sin excusas ni pretextos: que en su vista dicha autoridad, de conformidad con lo propuesto por el Arquitecto municipal, ordenó en 6 de Mayo de 1867 se intimase al propietario ó administrador de las fraguas, que en el término de 20 días ejecutase las obras, inclusa la de limpieza y regularización de la superficie del patio indicadas por dicho funcionario en las reglas 1.ª á la 5.ª inclusivas, requiriéndole á la vez para que en lo sucesivo no permitiese que se arrojasen ó depositasen en el patio escombros ni utensilios de ninguna clase, bajo los más serios apercibimientos, y que hechas otras varias reclamaciones por los propietarios á dichas fraguas fueron desatendidas, mandándose en 20 del mismo que se estuviera á lo acordado:

Resultando que con tal motivo acudieron al Gobernador pidiendo la revocación de las providencias de 6 y 20 de Mayo citadas, y al mismo tiempo que previo informe del Arquitecto provincial mandara cerrar las fraguas, por ser contrario su establecimiento á lo prescrito en las Ordenanzas municipales: que reconocidas por este informó que respetándose el derecho de propiedad no podía ordenarse la clausura de ellas, cuya existencia era anterior á las Ordenanzas indicadas, pero sí á obligar al dueño á ejecutar las obras necesarias para librar de los peligros é incomodidades que ocasionaban á las fincas limítrofes, para lo cual era preciso levantar una chimenea tubular de sólida construcción y de 17 metros de altura dispuesta de modo que reuniese los humos, chimeneas y cañones de todos los cinco fogones actuales; debiendo ser proyectada y dirigida la obra hasta su terminación por un Arquitecto ó Ingeniero industrial legalmente autorizado, fijando el sitio del emplazamiento dentro de las fraguas, y lo más al centro de los cinco fogones: que los demás detalles, pormenores, forma de construcción y ejecución quedarían á cargo del facultativo encargado del proyecto y dirección de las obras, conviniendo además que el patio estuviese

limpio y despejado sin consentir en él fraguas portátiles ni ningún otro destino que el de vistas y vertientes de los edificios colindantes; y que conformándose el Gobernador con este informe, y oído el Consejo provincial, le elevó á providencia en 25 de Setiembre de 1867, mandando á Doña María de los Dolores Rubalcaba, como dueña de las fraguas en cuestión, llevase á efecto la construcción de las obras, señalándole el plazo de 45 días y ordenando el cerramiento definitivo de las fraguas si no se verificaban dentro del término fijado:

Resultando que Doña María de los Dolores Rubalcaba, no conforme con esta resolución, entabló demanda ante el Consejo provincial en 16 de Octubre siguiente con la solicitud de que se revocase, exponiendo que dichas fraguas tenían derecho á continuar como estaban sin obligación de ejecutar en ellas obra ninguna en beneficio público ni de tercero, y que como dueña del terreno adyacente podia usar de él sin limitación alguna con arreglo á las leyes:

Resultando que el Letrado defensor de la Administración pidió que se absolviera á esta de la anterior demanda y se confirmase la providencia gubernativa reclamada, fundándose, entre otras cosas, en las Reales órdenes de 11 y 9 de Abril de 1860 y 1863:

Resultando que corridos los trámites de réplica y dúplica, se declaró concluida la discusión escrita, y celebrada vista pública con citación de las partes, el Consejo provincial dictó sentencia en 25 de Abril de 1868 declarando no haber lugar á la revocación de dicha providencia gubernativa, sin que por ella se entendiese resuelta ninguna cuestión de servidumbre:

Resultando que contra esta sentencia interpuso apelación Doña María de los Dolores Rubalcaba: que remitidos los autos á este Supremo Tribunal, el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo en su representación la mejoró en 9 de Febrero de 1871, pretendiendo que se revocase en todas sus partes la sentencia apelada, y que se declarase que Doña María de los Dolores Rubalcaba no estaba obligada á ejecutar á su costa obras algunas en las fraguas de su pertenencia en beneficio del público ni de tercero: que dichas fraguas deben continuar como están, y que como dueña del terreno adyacente á las mismas podia usar y disponer de él libremente, fundándose en la ley del contrato, según la cual una vez aceptadas las condiciones establecidas por las partes para la adquisición del terreno contiguo á las fraguas en el conocimiento de su existencia y de las molestias que ocasionan, no era posible exigir del vendedor nuevas condiciones onerosas en provecho de aquellos: en que las Ordenanzas municipales de Santander al promulgarse autorizaban la continuación de las fraguas donde se hallaban situadas, y prohibieron ejecutar en ellas obra alguna que prolongase su duración y diese mayor consistencia al edificio donde se hallasen establecidas: en que la Real orden de 11 y Real decreto-sentencia de 19 de Abril de 1860 se referían á fábricas y artefactos construidos con posterioridad á la promulgación de las Ordenanzas referidas, y no tenían aplicación á las que existían con anterioridad, y en que los Tribunales contencioso-administrativos eran incompetentes para fallar cuestiones que puedan surgir sobre el derecho de propiedad, las cuales sólo pueden ventilarse ante los ordinarios:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió que se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada, fundándose en que la Administración estaba obligada á proteger las personas y propiedades, teniendo atribuciones para adoptar medidas de policía urbana, como los particulares á exigir seguridades para sus edificios, según la doctrina sentada en las disposiciones citadas por el apelante; y que habiéndose hallado conformes los peritos que habían intervenido en este asunto en que las fraguas reportan inconvenientes y peligros á los predios limítrofes, la providencia del Gobernador, en uso de sus facultades, versaba sobre materia de policía urbana, y no podia considerarse atentatoria á los derechos de propiedad de la recurrente: que sin embargo, por antiguos que fuesen, estaban sujetos, como los demás vecinos, á las medidas de buen gobierno y de policía de los pueblos, habiéndose adoptado bajo este carácter solamente dicha resolución: que no era exacto que se faltara á lo prevenido en el art. 191 de las Ordenanzas, porque, según el dictamen del Arquitecto provincial, es una regla á que habia de atenerse en este caso la obra ó chimenea mandada construir, ni daba mayor consistencia ni prolongaba la vida del edificio de las fraguas, y que si se llamaba comunal al patio en la providencia gubernativa, era en el sentido de que de él recibían luces y á él arrojaban las aguas las casas y talleres contiguos, como demostraba el informe del Ingeniero aceptado por el Gobernador; pero que por esa calificación no podia reconocerse ni suponerse derecho alguno adquirido desde el momento que la sentencia de la primera instancia declaraba que no se entendiese resuelta ninguna cuestión de servidumbre:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que las Ordenanzas de policía urbana para la ciudad de Santander de 20 de Setiembre de 1831 disponen en sus artículos 149 y 191 que no se permita dar salida á los humos, ni aun por los patios, siempre que se cause incomodidad al vecino, ni se consienta reparación que prolongue la existencia de las fraguas establecidas dentro de la ciudad; lo que confirmó la Real orden de 11 de Abril de 1860, obligando á los dueños de establecimientos industriales á hacer en los mismos las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios y evitar al vecindario las molestias de los malos olores:

Considerando que Doña María Dolores Rubalcaba, en la manera como daba salida á los humos y tenía las chimeneas de su establecimiento industrial, aumentaba el peligro de los incendios y molestaba á los vecinos, dando lugar á reclamaciones de los mismos y á que se formase este expediente y dictase por el Consejo provincial de Santander la sentencia apelada de 25 de Abril de 1868;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que Doña María Dolores Rubalcaba, como dueña de las fraguas de que se trata, está en el deber y tiene obligación de levantar una chimenea tubular de 17 metros de elevación en el sitio de su fábrica que sea conveniente, con tal que no sirva de apoyo ni afirme la obra de aquellas y esté edificada con la seguridad y consistencia debidas, y conforme á las reglas de construcción, por cuya chimenea tubular han de tener salida precisamente todos los humos que se produzcan en las cinco fraguas que están en la fábrica; y en el caso de colocar fraguas portátiles en el patio deberá igualmente dar salida á los humos de estas por la misma chimenea tubular ó por otras á su voluntad, con tal que estén construidas conforme á las reglas del arte y á las prescripciones de las Ordenanzas de policía urbana aprobadas en 29 de Setiembre de 1831, todo con el objeto de atenuar el peligro de los incendios y evitar molestias al vecindario; en lo que con esta sentencia esté conforme la apelada del Consejo provincial de Santander de 25 de Abril de 1868 la confirmamos, revocándola en todo lo demás que contiene.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Teja-

da.—José María Haro.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Diciembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en representacion del Ayuntamiento de Canillejas, apelante, y el Licenciado D. Manuel Medina, en nombre de D. Estéban Muñoz y Larrainzar y de D. Faustino San Martin, en con. pto de apoderado del Conde de Revillagigedo, apelados, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte que dejó sin efecto el decreto del Gobernador civil de esta provincia de fecha 6 de Febrero de 1867, por el que impuso la servidumbre forzosa de acueducto sobre varios terrenos propios de los referidos Muñoz y Conde de Revillagigedo:

Resultando que el Ayuntamiento de Canillejas en 16 de Abril de 1862 acudió al Gobernador de esta provincia solicitando que se le autorizase para construir las obras necesarias en la fuente pública de dicho pueblo, situada en la carretera, la cual carecia de aguas á consecuencia sin duda del desnivel del terreno y de entorpecimientos en el viaje: que formado por el Arquitecto del distrito el oportuno proyecto y presupuesto de las citadas obras, el Gobernador concedió la autorizacion previa subasta, y que verificada esta, quedaron rematadas en D. Eusebio Povedano en la cantidad de 16.440 rs., mereciendo tambien la aprobacion de dicha Autoridad:

Resultando que empezadas las obras, el Alcalde de Canillejas pidió á D. Estéban Muñoz y Larrainzar, dueño de la finca denominada *El Estanque*, que le permitiese abrir dos ó tres pozos con objeto de extraer las tierras de la mina que para el viaje de agua de la referida fuente se estaba construyendo: que á pesar de haberle negado la licencia, dicho Ayuntamiento lo abrió y prosiguió las obras, por lo cual Muñoz acudió al Gobernador pidiendo la suspension de las mismas, que se repusiese la tierra al estado que tenia, y se exigiese á aquel la responsabilidad en que hubiese incurrido; y que el Gobernador, en 6 de Febrero de 1867, despues de haber oido al Arquitecto del distrito, al Negociado de construcciones civiles y al Consejo provincial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 417 de la ley de aguas, decretó la servidumbre forzosa de acueducto á perpétuo, mediante la indemnizacion de daños y perjuicios, ordenando al Alcalde que inmediatamente hiciese la notificacion administrativa de esta resolusion á los dueños ó administradores de los terrenos por donde habia de atravesar la mina, para que en el caso de que se opusieran usasen de su derecho en la forma que se prevenia en la mencionada ley:

Resultando que notificados en 14 y 16 del dicho mes el referido Muñoz, el administrador del Conde de Revillagigedo y D. Eleuterio Rodriguez, y pedida y denegada al Ayuntamiento la autorizacion para continuar las obras interrumpidas, el Licenciado D. Manuel Medina, en representacion de los dos primeros, entabló demanda ante el Consejo provincial en 14 de Marzo siguiente solicitando que se dejase sin efecto el citado decreto, se declarasen exentos á los terrenos de sus representantes de la servidumbre de acueducto: que por el Ayuntamiento se procediese inmediatamente y á su costa á cubrir los ocho pozos de investigacion ó calicatas abiertas y las galerías para su comunicacion, igualándolos y dejándolos en disposicion de que pudieran ser labrados como siempre lo habian sido, y que se le condenase como al Arquitecto del distrito al resarcimiento de los daños y perjuicios:

Resultando que el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en representacion de dicho Ayuntamiento de Canillejas, pidió que se desestimase la anterior demanda, se confirmase la providencia del Gobernador y se condenase á los actores á satisfacer los perjuicios que hubieran podido irrogarse con la suspension de las obras acordadas á su instancia:

Resultando que corridos los trámites de réplica y dúplica con iguales pretensiones, se recibieron los autos á prueba, practicándose la que á cada parte convino, tanto testifical como pericial, apareciendo de aquella que el terreno de Muñoz se hallaba actualmente de seco, pero que siempre habia estado cultivado; y de esta, ó sea la de peritos, que los nombrados por las partes estuvieron disconformes, y el dirimente designado por la suerte certifió que los pozos abiertos en dicho terreno eran auxiliares para facilitar la extraccion de las tierras procedentes del rompimiento de la mina que se habia perforado á través de las mismas para conducir en una tasea la cantidad de agua obtenida por filtracion en los últimos tramos de la mina: que el verdadero punto donde nacia el agua que se trataba de utilizar no era de un manantial en punto fijo, sino procedente de los terrenos contiguos más elevados que las tierras en que se habian hecho las obras: que el caudal en su nacimiento no se formaba con aguas subterráneas derivadas del terreno de Muñoz, sino que la que se habia obtenido procedia indudablemente del pozo situado en la tierra del Conde de Revillagigedo y de los pozos inmediatos, y más principalmente de los ramales de mina que atravesaban la propiedad que dijeron ser de D. Eleuterio Rodriguez: que el estanque y mina que subsistian en la de Muñoz no habia duda, atendida á la situacion de aquel, que debió construirse expresamente para contener aguas destinadas al riego de una parte de la misma: que dicha mina se hallaba completamente en seco hacia mucho tiempo; y que la fuente proyectada no era de necesidad, pero sí de comodidad para el vecindario de Canillejas:

Resultando que declarada conclusa la discusion escrita, y celebrada vista pública, la Sala primera de la Audiencia de esta corte, á la que habian pasado los autos por disposicion de la ley, dictó sentencia en 26 de Setiembre último revocando el decreto del Gobernador civil de esta provincia de 6 de Febrero de 1867, por el que se decretó la servidumbre forzosa de acueducto en tierra de D. Estéban Muñoz, y mandó que por el Ayuntamiento de Canillejas y á su costa se procediese á cubrir los pozos y mina perforados en dicho terreno, condenándole además á la indemnizacion de perjuicios ocasionados con la apertura de estos, que se exigirían en la forma prevenida en los artículos 910 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que remitidos los autos á este Tribunal Supremo en virtud de apelacion interpuesta por dicho Ayuntamiento, el Licenciado D. Luis Diaz Perez en su nombre la mejoró con la solicitud de que la Sala se sirva revocar en todas sus partes el fallo apelado, confirmando el acuerdo del Gobernador, y declarar en su consecuencia legitima y subsistente la servidumbre perpétua de acueducto que en el mismo se estableció con arreglo á las disposiciones de la ley novísima de aguas, fundándose en que segun el art. 417 de la ley de 3 de Agosto de 1866 puede imponerse la servidumbre perpétua de acueducto para conducir las aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiacion de terreno: que la única excepcion señalada á esa regla general por el art. 420 de la misma ley

se reduce á prohibir el establecimiento de acueducto sobre edificios, jardines y huertos existentes al hacerse la solicitud: que dicha servidumbre puede constituirse entre otros modos con acequia descubierta, siempre que lo juzgue necesario la Autoridad; y que el dueño del terreno sólo podrá oponerse á la concesion cuando el que la solicita no sea dueño ó concesionario de las aguas, ó cuando pueda establecerse la servidumbre sobre otras fincas con iguales ventajas y ménos inconvenientes:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Medina, en representacion de D. Estéban Muñoz y Larrainzar y de D. Faustino San Martin, apoderado del Conde de Revillagigedo, pidió la confirmacion de la sentencia apelada, fundándose en que con arreglo á lo terminantemente prescrito en el art. 51 de la vigente ley de aguas, nádie puede hacer calicatas en busca de subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños; y sólo cuando la negativa del dueño del terreno contrarie fundadas esperanzas de hallazgo, segun criterio pericial, podrá el Gobernador, oidas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso, limitando á tierras incultas y de secano; y en que habiéndose demostrado cumplidamente que el Ayuntamiento de Canillejas no es dueño ni concesionario de las aguas que trata de utilizar, y no habiendo podido dudarse de esta verdad desde el momento en que se formalizó el expediente gubernativo, claro es que al imponer el Gobernador la servidumbre de acueducto á perpétuo sobre los terrenos de sus poderdantes faltó abiertamente á las prescripciones consignadas en los artículos 125 y 126 de la ley de aguas mencionada:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que conforme al art. 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, á nádie es permitido hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños:

Considerando que segun las declaraciones periciales, las aguas que el Ayuntamiento de Canillejas trata de utilizar aumentan en bastante cantidad en la tierra de D. Estéban Muñoz, debiendo considerarse por esta circunstancia los pozos abiertos en ella como de investigacion, ó sea de verdaderas calicatas, y no como meros pozos auxiliares, segun los califica el perito nombrado en discordia:

Considerando que de autos no aparece que el referido Ayuntamiento obtuviera licencia de D. Estéban Muñoz ni de D. Faustino San Martin, como apoderado del Conde de Revillagigedo, para abrir los pozos á que se hace referencia, y sí por el contrario su negativa oponiéndose además á la apertura de los mismos:

Considerando que las tierras en que dicha apertura ha tenido lugar se hallan en cultivo, y de consiguiente á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado art. 51 no pudo otorgarse al Ayuntamiento de Canillejas la licencia que obtuvo para tal objeto:

Y considerando que por no haber probado el referido Ayuntamiento ser dueño ni concesionario del agua, ni tampoco del terreno en que intentaba utilizarla, la oposicion á la servidumbre forzosa de acueducto, deducida á nombre de D. Estéban Muñoz y del Conde de Revillagigedo, se encuentra apoyada en el párrafo primero del art. 125 de la referida ley de 3 de Agosto;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 26 de Setiembre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Diciembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cobido los 18 premios mayores de los 781 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
5.814	160.000	Vitoria.
5.836	80.000	Sabadell.
5.099	25.000	Cádiz.
5.210	3.000	Torre Vieja.
13.383	3.000	Madrid.
13.656	3.000	Idem.
698	3.000	Badajoz.
4.694	3.000	Idem.
13.465	3.000	Jerez de la Frontera.
6.126	3.000	Cádiz.
14.076	3.000	Badajoz.
2.820	3.000	Madrid.
5.641	3.000	Barcelona.
2.086	3.000	Badajoz.
10.534	3.000	Madrid.
9.488	3.000	Sevilla.
13.048	3.000	Puenteareas.
11.649	3.000	Valencia.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Francisca Bofarull y Folch, hija de D. Antonio, Miliario nacional de Reus.

Doncellas.

Vicenta Pabolleta de Luis, del Colegio de la Paz.
Alejandra Jimenez de Juan, de id.

María Encarnacion Gonzalez Prado de Juan, de id.
María de las Candelas Oliva de José, del Hospicio.
Higinia Espada de Juan, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Enero de 1872.

Ha de constar de 15.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 746, importantes 675.000 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1	de..... 160.000
1	de..... 80.000
1	de..... 30.000
14	de 3.000..... 42.000
357	de 600..... 214.200
372	de 400..... 148.800
746	675.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 10 de Enero de 1872.—P. O., Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Baron de Casa-Ferrandiz, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion general de la Deuda pública.

En los días 13 y 16 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Direccion general las carpetas de presentacion de cupones de obligaciones generales de ferro-carriles, vencimiento de 31 de Diciembre último, comprendidas en las decenas que se expresan á continuacion:

Día 13.

NÚMERO de las bolas.	DECENAS que representan.	NÚMERO de las bolas.	DECENAS que representan.
79	781 al 790	50	491 al 500
68	671 680	76	751 760
75	741 750	193	1.921 1.930
80	791 800	212	2.111 2.120
77	761 770	130	1.291 1.300
70	691 700	42	411 420
255	2.541 2.550	41	401 410
158	1.571 1.580	54	531 540
245	2.441 2.450	107	1.061 1.070
147	1.461 1.470	88	871 880
118	1.171 1.180	44	431 440
131	1.301 1.310	142	1.411 1.420
150	1.491 1.500	90	891 900
195	1.941 1.950	33	321 330
59	581 590	99	981 990
230	2.291 2.300	229	2.281 2.290
127	1.261 1.270	248	2.471 2.480
161	1.601 1.610	190	1.891 1.900

Día 16.

NÚMERO de las bolas.	DECENAS que representan.	NÚMERO de las bolas.	DECENAS que representan.
65	641 al 650	234	2.331 al 2.340
1	1 10	17	161 170
239	2.381 2.390	270	2.691 2.700
4	31 40	262	2.611 2.620
89	881 890	157	1.561 1.570
20	191 200	153	1.541 1.550
128	1.271 1.280	103	1.021 1.030
66	651 660	32	311 320
12	111 120	156	1.551 1.560
10	91 100	108	1.071 1.080
247	2.461 2.470	177	1.761 1.770
269	2.681 2.690	35	341 350
29	281 290	95	941 950
126	1.251 1.260	2	11 20
208	2.071 2.080	38	371 380
101	1.001 1.010	222	2.211 2.220
69	681 690	81	801 810
140	1.391 1.400	220	2.191 2.200
31	301 310	198	1.971 1.980
242	2.411 2.420	104	1.031 1.040
3	21 30	265	2.641 2.650

Madrid 10 de Enero de 1872.—Gregorio Zapateria.—V. B.—P. A., Morales.

Dirección general del Tesoro público.

TESORERÍA CENTRAL.

Relación de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas, admitidos en pago de bienes desamortizados en las provincias del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

Relación de 14.432 bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados en varias Administraciones económicas en los meses de Febrero á Agosto, ámbos inclusive, los cuales han sido quemados en el dia 3 del presente mes con arreglo á instrucción.

MES DE FEBRERO DE 1871.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Cáceres)

MES DE MARZO DE 1871.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Logroño, Madrid)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Continuation of Feb/March 1871)

MES DE ABRIL DE 1871.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Alicante, Badajoz)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Salamanca, Valencia)

Valladolid.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Continuation of Feb/March 1871)

Cáceres.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Cáceres, Ciudad-Real)

Ciudad-Real

Córdoba.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Huesca, Leon, Madrid)

(Se continuará.)

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real Ceden de 27 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Noviembre último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de dicho mes, segun el estado últimamente publicado.

Por giros.	Pesetas.	Pesetas.
Vencimientos de pagarés á favor de particulares.....	18.881.877'68	51.924.413'72
Idem de letras á favor de id.....	20.231.389	
Idem de id. á favor del Banco.....		39.413.266'68
POR LETRAS Á CARGO DE LAS COMISIONES DE HACIENDA DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.		
Girado hasta aquella fecha.....		26.402.887'66
BILLETES DE LA DEUDA FLOTANTE DEL TESORO.		
Importe de los negociados hasta aquella fecha.....		71.575.450
AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA EL 1.º DE DICIEMBRE DE 1871.		
Por giros.		
Pagarés á favor de particulares..	16.598.764'03	
Letras á favor de id.....	4.162.825'46	
Idem id. á favor del Banco.....	47.392.500	
LETRAS Á CARGO DE LA COMISION DE HACIENDA DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.		
Girado en el mes de Noviembre..	34.972.435'97	
BILLETES DE LA DEUDA FLOTANTE.		
Emitidos con arreglo á las leyes de 8 de Junio y 23 de Diciembre de 1870:		
Al 31 de Enero de 1872.....	151.950	70.268.475'16
DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.		
Por giros.		
Satisfecho por pagarés á favor de particulares.....	19.295.157'99	
Idem por letras de id.....	6.153.381	
Idem de id. á favor del Banco....	10.929.463	
LETRAS Á CARGO DE LAS COMISIONES DE HACIENDA DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.		
Satisfechas en el mes de Noviembre.....	5.596.661'27	
BILLETES DE LA DEUDA FLOTANTE.		
Satisfechos en el referido mes....	19.355.025	61.331.688'26
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Diciembre de 1871.....		197.952.504'96

Madrid 15 de Diciembre de 1871.—El Director general del Tesoro, José Manso.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 12 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 201 á 300 de sorteo.
Madrid 10 de Enero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO 1.ª—MATERIAL DEL TESORO.

Relacion de las reclamaciones de créditos de época posterior á 1.º de Mayo de 1823 comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851 como material del Tesoro, que habiéndose hecho en tiempo hábil no ha podido procederse á su liquidacion por no haber presentado sus dueños hasta el dia los justificantes que acrediten su derecho y personalidad; y se les llama por el presente anuncio para que lo verifiquen en el término de un año, á contar desde su publicacion en la GACETA; en la inteligencia que transcurrido que sea este plazo sin presentarlos se cancelarán definitivamente dichos créditos conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Fecha de la primitiva reclamacion.	NOMBRE DE LOS ACREEDORES.
10 Marzo 1848.....	D. Angel Aparicio en nombre del Ayuntamiento de Valluercanes.
8 Idem id.....	D. Clemente María Riesgo en nombre del Ayuntamiento de Castro-Urdiales.
6 Idem id.....	D. Casto García Barrosa.
25 Setiembre 1835...	D. Vicente Alcázar.
17 Diciembre 1838...	D. Manuel Lopez.
27 Octubre 1840.....	D. Manuel Sanz García.
6 Octubre 1835.....	D. Lorenzo Cotornuelo.
5 Setiembre 1835...	D. Justo de la Riva.
30 Agosto 1835.....	D. Andrés Tellez de Meneses.
23 Setiembre 1835...	Doña Basilia Hernandez.
17 Idem id.....	D. Francisco Rodriguez y D. Antonio Alvarez.
7 Enero 1839.....	D. Antonio Alvarez.
7 Mayo 1848.....	D. Manuel Francisco Unzain por D. Pedro María Ibarzabal.
18 Idem id.....	D. Anselmo Rojo por el Ayuntamiento de San Juan de Ortega.
18 Agosto 1850.....	D. Jose Yuste.
31 Julio 1850.....	D. Bernardino Arias.

Fecha de la primitiva reclamacion.	NOMBRE DE LOS ACREEDORES.
31 Julio 1850.....	D. Bernardino Arias.
31 Agosto 1850.....	D. Rafael Sastre por el Ayuntamiento de Vallanca.
31 Idem id.....	D. Rafael Sastre por el Ayuntamiento de Ademuz.
30 Noviembre 1851...	D. Francisco Ciras.
3 Abril 1852.....	D. Manuel Vazquez.
19 Febrero 1851.....	D. Pedro Boniflori.
16 Octubre 1850.....	D. Lorenzo Fernandez Yañez de Nova.
24 Agosto 1847.....	D. Vicente Jarres y D. Pedro Casals.
8 Octubre 1849.....	Herederos de D. José Montaud y Merino.
16 Diciembre 1836...	D. Vicente Sopena.
29 Febrero 1836.....	D. Manuel Sagredo.
16 Octubre 1835.....	D. Antonio Pio Gomez de Vera.
20 Marzo 1844.....	D. Eustaquio Sanchez Labrador.
29 Abril 1838.....	D. Pablo Sanchez Palacios, D. Felipe Lafalla, D. Cayetano Franco, D. Mariano Navales, D. Rafael Blanco y D. Antonio Lines.
28 Setiembre 1837...	D. Bautista Sanllera.
14 Julio 1843.....	D. Rodrigo Ruiz.
14 Julio 1836.....	D. Diego Hernandez.
20 Noviembre 1835...	D. José Jorge Garcia.
21 Marzo 1838.....	D. Antonio María Fusandier y D. José María Mendez.
3 Octubre 1835.....	D. Juan y D. Manuel Calonge.
25 Noviembre 1835...	D. Pedro Gatica y Delgado.
11 Mayo 1836.....	D. Antonio Satorras.
3 Abril 1844.....	D. Simon Ruiz Picado.
29 Marzo 1844.....	D. José Carbonell.
18 Diciembre 1835...	D. Gabriel Acero, D. Juan Alonso, Don Gregorio Garcia, D. Eulogio Hilario, D. José Arés y D. Bernardo Rodriguez.
27 Octubre 1843.....	D. Juan Aragon en nombre de los herederos de D. Gabino Abril.
27 Idem id.....	D. Juan Aragon en nombre de los herederos de D. Gabino Abril.
18 Octubre 1836.....	D. Fausto Martinez.
31 Idem id.....	D. Juan Vela por sí y á nombre de varios vecinos de Zaragoza.

Madrid 3 de Enero de 1872.—El Jefe del Departamento, P. S., Antonio Baeza.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. A., Estéban Morales.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 25 de Enero de 1870, se reconocieron y emitieron á favor de la capellanía fundada en la villa de Torrijos por D. Raimundo de Pomar 1.064 escudos 247 milésimas en una inscripcion de la renta consolidada del 3 por 100 por equivalencia al capital antiguo de reales vellon 13.823 impuesto en consolidacion y á favor del Presbitero D. Bartolomé Vazquez y Lopez, como poseedor de dicha fundacion, 424 escudos 7 milésimas en títulos de la propia renta por importe de los réditos devengados desde 23 de Julio de 1833 á 30 de Junio de 1851 del citado capital, cuyos valores quedarán pendientes de entrega por falta de presentacion de la carpeta de resguardo núm. 484 de 1.º de Mayo de 1834, con la que D. Pedro Martín Manrique presentó en Toledo tres documentos de capital expedidos por el crédito público de reales vellon 13.823.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á dichos créditos acuda á estas oficinas dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—P. S., Antonio Baeza.—V.º B.º—Morales.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 47 á 66.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1870, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 821 á 847.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El dia 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del tercer trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 501 á 550.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 57 á 59.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mayorga y Valderas.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Mayorga á Valderas la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Leon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos y ante los Alcaldes de Mayorga y Valderas el dia 12 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.215 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 102 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Mayorga á Valderas y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Enero de 1872.—Por el Director general, José de la Guardia.

NOTA. La subasta anunciada para el 26 del actual es la misma que ha de celebrarse el 12 de Febrero próximo con arreglo al actual pliego de condiciones.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Tarragona.

D. Luis Herrera, Comisario de Vigilancia que fué de la ciudad de Tortosa el año de 1848, se servirá presentarse en esta oficina con la brevedad posible ó nombrar persona que le represente para enterarle de un asunto que le pertenece.
Tarragona 7 de Enero de 1872.—P. I., Diego Trujillo.

Comisión de Beneficencia de Zaragoza.

La muy ilustre Comisión de Beneficencia, competentemente autorizada por la provincial, saca á pública subasta el suministro de varios artículos alimenticios para el abasto en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Inclusa, y Casa-Hospicio de Misericordia de esta ciudad hasta el 30 de Junio de 1872, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría-Contaduría del mismo Hospital:

ARTICULOS QUE SE SUBASTAN.	3 por 100 de su importe.	Pests. Cént.
3.250 kilogramos de garbanzos á 0'78 pesetas cada kilogramo.....		76'05
15.450 kilogramos de judías á 0'39 pesetas cada kilogramo.....		180'76
22.080 kilogramos de arroz á 0'50 pesetas cada kilogramo.....		331'20
4.100 hectólitros de trigo á 23 pesetas cada hectólitro.....		759
43.900 kilogramos de harina de segunda á 39 pesetas cada 100 kilogramos.....		513'63
32.300 kilogramos de carne de carnero á 1'43 pesetas cada kilogramo.....		1.101'75
2.814 docenas de huevos á 0'75 pesetas cada docena.		63'31
883 gallinas á 1'75 pesetas cada gallina.....		46'46
3.398 kilogramos de azúcar á 1'03 pesetas cada kilogramo.....		104'99
2.018 kilogramos de fideos de segunda á 0'39 pesetas cada kilogramo.....		35'71
2.200 kilogramos de fideos de tercera á 0'30 pesetas cada kilogramo.....		33
4.528 kilogramos de tocino salado á 1'76 pesetas cada kilogramo.....		239'07
6.343 litros de aceite de olivas á 0'97 pesetas cada litro.....		484'58
22.700 kilogramos de patatas á 0'75 pesetas cada 50 kilogramos.....		10'21

Se verificará una subasta para cada uno de los artículos citados á la baja de los tipos mencionados, y las proposiciones deberán venir arregladas al modelo que se publica á continuación y en pliego cerrado, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas el documento que acredite haber consignado en la Secretaría del Hospital de Nuestra Señora de Gracia la cantidad que se fija en la última casilla como equivalente al 3 por 100 del precio máximo fijado como tipo.

Las subastas de los seis primeros artículos se verificarán el día 26, y las de los restantes el día 27 del corriente mes, de las once de la mañana en adelante, y las presidirá la muy ilustre Comisión de Beneficencia en el salón de sesiones, situado en la planta baja del referido Hospital.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación oral entre sus autores, y la adjudicación se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 9 de Enero de 1872.—El Secretario-Contador del Hospital, Miguel Ballarín.—El Presidente, Mariano Perez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en los periódicos y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesitan en el Hospital civil, Inclusa y Casa-Hospicio de Misericordia de Zaragoza hasta el 30 de Junio de 1872, se comprometo á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Secretaría del Hospital..... pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Deseando el Ayuntamiento de Madrid simbolizar las glorias de la patria en las obras de decoración que, según acuerdo del mismo, habrán de ejecutarse en la plaza de la Independencia, alrededor del grandioso monumento conocido bajo el nombre de Puerta de Alcalá, hace un llamamiento al patriotismo de los artistas españoles á fin de que en el término de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio, presenten los anteproyectos que crean más convenientes con arreglo á las bases que á continuación se expresan:

1.ª Se colocará alrededor del citado monumento una elegante balaustrada de hierro que sustituya á la sencilla barra que tiene al presente.

2.ª En esta balaustrada deberán quedar espacios capaces para la colocación de seis ú ocho pedestales que sostendrán estatuas de los héroes más notables de la independencia española, significadas por el lado que mira á Madrid en Sagunto y Numancia, y por el lado que mira á la carretera de Aragón en Zaragoza y Gerona.

3.ª Será aceptado como bueno el proyecto que á sus mejores condiciones de belleza artística reúna la del menor coste posible.

4.ª Los anteproyectos que se presenten serán sometidos á la calificación de un Jurado compuesto de nueve Jueces; dos nombrados por la Academia de San Fernando, dos por la Escuela de Arquitectura, uno por la Sociedad central de Arquitectos, dos por la Escuela de Bellas Artes y dos Sres. Concejales del Excmo. Ayuntamiento, presididos por el Excmo. Sr. Alcalde primero ó quien hiciese sus veces.

5.ª El Jurado se constituirá á los ocho días de haber espirado el plazo de esta convocatoria.

6.ª El autor del anteproyecto que merezca la calificación más ventajosa y sea considerado digno de ejecución recibirá

como muestra de agradecimiento la cantidad de 500 pesetas y el derecho de dirección de la obra.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.—3

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez el suministro de menestra y utensilio para el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, bajo el tipo de 28 céntimos de peseta la ración; cuyo servicio comenzará á regir dos días después de participada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre próximo. La subasta tendrá lugar el día 16 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remate de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el de la subasta, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.—2

Habiendo entregado en la Casa de socorro del tercer distrito el Farmacéutico del mismo D. Venancio Martín como donativo la cantidad de 15 pesetas 65 céntimos, importe de los medicamentos suministrados por él al referido distrito en los meses de Marzo, Abril y Mayo, el Excmo. Sr. Alcalde primero se ha servido disponer se publique este filantrópico desprendimiento.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Aprobado por dicha Excmo. Corporación el proyecto de presupuesto general de gastos é ingresos para el presente año económico, en cumplimiento de lo que previene el art. 6.º del reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Febrero de 1870, se hallan expuestos al público en esta Secretaría de mi cargo por espacio de 15 días, á contar desde esta fecha.

Madrid 11 de Enero de 1872.—Por acuerdo de S. E., José Dicenta y Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Cerro.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento el día de la declaración de soldados de la presente quinta los mozos que abajo se expresan á responder de la suerte que les cupo, se les cita y emplaza por medio de la GACETA DE MADRID á que lo realicen dentro del término de dos meses, siguientes al de su inserción, pues de no hacerlo se les instruirá expediente de prófugos.

Mozos que se citan.

José María Veipo, hijo de Antonio y Josefa Blanco, natural de la parroquia de Burela; núm. 37.

Ramon Baltar, hijo de José y Luisa Basanta, de la misma vecindad; núm. 30.

Cerro 22 de Diciembre de 1871.—El Alcalde segundo, José María Rouco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Cuenca.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto y término de 30 días, á contar desde la inserción del primero en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo á D. Braulio Rodríguez Avello, natural de Luarca, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva y contestar á los cargos que le resultan en causa criminal sobre malversación de caudales de la Tesorería de esta provincia; apercibido que de no hacerlo se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 2 de Enero de 1872.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Mariano Sarz.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á José García Aparicio, vecino de esta corte, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1872.—El actuario, Natalio Sanchez Mascaque.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Micaela Navarro, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita, llama y emplaza por el presente tercer y último edicto y pregon á un joven conocido por el Manchego, que en la mañana del 25 de Setiembre último conducía un carro, que parece pertenecía á su padastro, con quien vivía en la calle de Moratines, barrio de las Peñuelas, entre cuyo carro y el de que era conductor Cipriano Martínez, fué cogido este en la calle del Arenal, causándole la lesión que ha padecido, para que en el término de nueve días comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar la correspondiente declaración indagatoria en causa que se sigue con motivo de dicho suceso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Enero de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano,

se cita por medio del presente á junta general á los acreedores del concurso voluntario de D. Fernando Oñoro y Moreno, de esta vecindad, para el exámen y reconocimiento de créditos; habiéndose señalado para que tenga efecto la hora de las dos de la tarde del día 19 de Febrero próximo en la audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; bajo apercibimiento de que á los que no concurran les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—Venancio de Orche. X—1058

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte se cita y emplaza por segundo término de nueve días á D. Francisco Jimenez Fernandez, ó sea D. Ignacio Reina, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente contra el mismo por escándalo público; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Francisco Molina.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Manuel Rodriguez Fernandez que hacía Julio ó Agosto del año próximo pasado salió en libertad de la cárcel de Villa, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por falsificación y estafa á Mr. Bouffanois, comerciante de Santander; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Enero de 1872.—Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Manuel Torres, soltero, dependiente del comercio, cuyo paradero se ignora, á fin de recibir declaración en causa que contra el mismo se sigue en dicho Juzgado ante el Escribano D. Valentin Ballester; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1872.

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian de la Cantera y Rodriguez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, ante el Escribano que suscribe, en autos civiles que sigue como pobre D. Mariano Zaldo San Roman, sobre adjudicación de bienes, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que resulten libres de las capellanías fundadas por Doña Manuela Ortega y D. José Lopez de la Humberia, para que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1872.—El Escribano, José María I. Sierra.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza por tercera y última vez á Francisco Arias Gonzalez, natural de Goyan, partido judicial de Sarria, de oficio panadero, de edad de 28 años, que en el mes de Setiembre último vivía en compañía de Manuel Fraga en la calle del Píñon, núm. 16, cuarto principal, para que en el término de 40 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que por la Escribanía del referendante se le sigue por robo al Manuel Fraga; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Enero de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Víctor Agustin Perez Lopez Hidalgo, natural de Valdunquillo, ocurrido en Leganés el 3 de Mayo del año último, y se llama por segunda vez á los que se conceptúan con igual ó preferente derecho para heredarle que su hermana Doña Vicenta Perez y sus sobrinos D. Francisco y Doña Josefa Perez y Lopez Postigo, para que comparezcan á exponerle dentro del término de 20 días.

Madrid 9 de Enero de 1872.—J. J. Jenez. X—1059

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se llama á Francisco Javier Franco y José Pedro Soriano, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de seis días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego á ser notificados de la sentencia dictada por la Superioridad en causa por tentativa de robo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio.

Madrid 4 de Enero de 1872.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Valentin Ortega Costa, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1872.—El Escribano, Gutierrez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama por el presente á cuantas personas presencias que una mujer fué atropellada por un carro la tarde del día 24 de Diciembre último en ocasión de hallarse la misma al lado de la fuente de vecindad situada en la calle Ancha de San Bernardo, enfrente á la de la Flor Baja, para que comparezcan á declarar en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, dentro del término de 40 días.

Madrid 8 de Enero de 1872.—El Escribano, Manuel Viejo.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se cita y llama por el presente edicto á Carlos N., que habita en la calle de la Manzana, ignorándose el número, y cuyo sujeto en la tarde del 24 de Diciembre último estuvo acompañado de Juan García Sanchez en la taberna de Juan Escribano, calle de Amaniel, núm. 13, á fin de que dentro del término de cinco dias compareza en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en la causa criminal que sobre lesiones á Nicolás Rey se instruye contra el Juan García.

Madrid 5 de Enero de 1872.—Emilio Monet.

Málaga.—Merced.

D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud del presente se anuncia el fallecimiento abintestado de Doña Joaquina Garróte Carbajal, ocurrido en esta capital el 21 de Diciembre último, citando y emplazando á su hijo D. Pedro Polo, cuyo paradero se ignora, y á las demás personas que se crean con derecho á sus bienes para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á hacer uso de su derecho; pues así está acordado en los autos de abintestado de dicha señora.

Dado en Málaga á 5 de Enero de 1872.—Segismundo del Moral Ceballos.—Por mandado de S. S., José Moreno y Márcos.

Murcia.—Catedral.

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Murcia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes del difunto Víctor Miguel Torres Pintado, vecino que fué de dicha ciudad, fallecido en ella sin disposicion testamentaria conocida el dia 4 de Noviembre último, para que en el término de 30 dias comparezcan á usar de sus derechos á los bienes de aquel, y que aparecen del expediente de intestado que se instruye por la Escribanía del que refrenda; debiendo hacer presente que con fecha 5 del actual ha comparecido Francisco Sanchez, vecino de Oran, en concepto de marido y legítimo representante de María Fuensanta Galindo Torres, sobrina que dice ser del Víctor Miguel.

Dado en Murcia á 9 de Enero de 1871.—Leodegario Rubin.—Por su mandado, Antonio Diaz Piñero.

Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto, se cita, llama y emplaza á Monserrate Truque, natural y vecino de la ciudad de Orihuela, casado, de oficio sombrerero, de unos 36 á 40 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio de Mariano Jimenez y Jimenez; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 9 de Enero de 1872.—Manuel Navarro.—Por su mandado, Gabino Arroyo y Cebador.

Peñafiel.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de este partido de Peñafiel.

Por el presente se llama y emplaza á Leon Zuate Olmos, vecino de Cojeces del Monte, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, como así lo tengo acordado en el incidente de exaccion de responsabilidades pecuniarias impuestas al Zuate en causa criminal sobre hurto de árboles de una huerta de D. Millan Alonso; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á 8 de Enero de 1872.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

Puigcerdá.

D. Luis Jaen y Hervás, Juez de primera instancia de este partido de Puigcerdá.

Por el presente segundo edicto y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Casadías y Baleri, alias Gildecán Codi, hijo de Onofre y Marta, natural y vecino de Llanás, soltero, jornalero y de 29 años de edad, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á fin de oírle en la causa criminal que contra el mismo estoy formulando sobre robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Puigcerdá á 4 de Enero de 1872.—Luis Jaen y Hervás.—Por mandado de S. S., Francisco Ferrer, Escribano.

Soria.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Ulpiano Verges, vecino que fué de la ciudad de Avila, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se le sigue con otros sobre falsificacion de documentos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 8 de Enero de 1872.—Antonio J. Caracuel.—Por su mandado, Pedro Abad y Crespo.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Melanio de Miguel, natural y residente en el pueblo de Cobaleda, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se le sigue con otros sobre hurto de pinos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 8 de Enero de 1872.—Antonio J. Caracuel.—Por su mandado, Pedro Abad y Crespo.

Tamarite.

D. Joaquin Arcas y Nachá, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarite.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda ha presentado un escrito D. Ramon Lasierra y Veyan, de esta vecindad, como apoderado de D. Carlos Veyan y Arguedas, vecino de la ciudad de Lima, y otros, manifestando que D. Antonio ó Don Antonino Veyan, de quienes son herederos sus representados, embarcó en la fragata Santa Gertrudis por la Real Aduana de Lima, bajo el dia 27 de Julio de 1864, 6.000 pesos de plata de cordoncillo para entregarle en

primer lugar y en segundo á D. Roque Salinas, de la ciudad de Cádiz, segun póliza núm. 14 que por duplicado se presentó en dicha Aduana y fué registrada en la Contaduría del Real Tribunal del Consulado de Lima en el dia 28 del expresado mes de Julio, cuyo buque fué apresado por los ingleses cerca del puerto de su destino; y habiéndose extraviado el conocimiento original de embarque de los mencionados 6.000 pesos, solicita se expidan los anuncios correspondientes para la presentacion del referido documento; y accedido á ello por auto de este dia, se previene á la persona en cuyo poder pueda encontrarse dicho documento para que lo presente en este Juzgado dentro del término de 30 dias, que principiaron á contarse desde que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Huesca; pues de no verificarlo en el plazo señalado se dictará la providencia que proceda.

Dado en Tamarite á 28 de Diciembre de 1871.—Joaquin Arcas.—Por su mandado, Vicente Oliva. X—1055

Valencia.—Mercado.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia del cuartel del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se llama á Pedro Señorelli y Ramis, natural de Palma de Mallorca, y vecino que fué del inmediato pueblo de Ruzafa, para que dentro de 15 dias, contados desde el en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó dé aviso al más próximo del punto en que resida de su actual paradero, á fin de que puedan practicarse las oportunas diligencias para llevar á efecto la notificacion que está acordada de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se siguió contra dicho Señorelli por estafa.

Dado en Valencia á 8 de Enero de 1872.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Carlos Fayos. —3

Verin.

D. Antonio Alvarez Muñoz, Juez de primera instancia de la villa de Verin por cesantia del propietario en la provincia de Orense.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Nicolás Cerdeira, vecino de la villa de Verin, ausente, en ignorado paradero, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presente ante el Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa sobre hurto de un reloj á D. Francisco Fernandez. Al propio tiempo encargo su captura á las Autoridades de todas clases, así civiles como militares, rogándoles que en caso de ser habido le pongan á mi disposicion con la seguridad debida.

Dado en la villa de Verin á 3 de Enero de 1872.—Antonio Alvarez Muñoz.—Por mandado de S. S., Gregorio Barrera.

Señas personales de Nicolás Cerdeira. Edad 33 años, estatura regular, delgado de cara, color trigueño, ojos castaños, nariz regular, tiene inútiles tres dedos de la mano izquierda; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro usado, gasta sombrero de copa baja negro, viejo, y calza zapatos bajos.

Villacarriedo.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita á D. Leocadio y D. Tomás Gutierrez Perojo, ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de 40 dias, contados desde hoy, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador del Juzgado autorizado en forma á deducir los derechos que les asisten en el juicio de testamentaria promovido á bienes de su padre D. Francisco Gutierrez de Ceballos, vecino que fué de Puente Viego; pues si así lo hicieren se les oír á administrar justicia, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 28 de Diciembre de 1871.—Luis del Campo.—Por mandado de S. S., Trifon Heredia. X—1060

SOCIEDADES

Sociedad española mercantil é industrial, en liquidacion.

VENTA DE CASA.

La comision liquidadora pone en pública subasta extrajudicial y voluntaria la casa propia de la Sociedad, situada en esta villa y su calle del Baño, núm. 3, manzana 220, que ocupa una área de 8.000 pies y 14 céntimos.

La subasta tendrá lugar en el mismo edificio, cuarto bajo de la izquierda, el dia 25 del presente mes, á las dos de la tarde, con asistencia del Notario D. José Garcia Lastra. En el mismo local estarán de manifesto todos los dias no feriados, de once á una, el pliego de condiciones y los títulos de propiedad.

Madrid 2 de Enero de 1872.—Por acuerdo de la comision liquidadora, el Secretario, Julian Echagüe. X—1019

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 10 de Enero de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, DIA 9, DIA 10. Rows include Rent perpetua, Idem exterior, Resguardos, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'10. Paris, á 8 dias vista, 5'20.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Enero de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 3 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 10 de Enero de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 14'50 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Idem fresco, á 18 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 1'65 el kilogramo. Idem en canal, de 15 á 15'75 pesetas la arroba, y de 1'34 á 1'42 el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 1'41 á 1'23 la libra, y de 2'44 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 19 á 21'50 pesetas la arroba; de 1'42 á 1'25 la libra, y de 2'43 á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'84 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo.

Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
 Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'03 á 1'23 el kilogramo.
 Patatas, de 1'37 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo.
 Aceite, de 14 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'03 á 1'15 el decálitro.
 Vino, de 6'50 á 9 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 el cuartillo, y de 4'92 á 5'57 el decálitro.
 Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decálitro.
 Trigo, de 12'75 á 15 pesetas la fanega, y de 23'08 á 27'45 el hectolitro.
 Cebada, de 7 á 7'75 pesetas la fanega, y de 12'67 á 14'03 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	156
Carneros.....	536
Terneras.....	24
Cerdos.....	385

TOTAL..... 1.101

Su peso en libras.... 153.406.—Idem en kilogramos... 70.373'404.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cént.
Toledo.....	4.702'78
Segovia.....	4.259'03
Atocha.....	4.177'63
Alcalá ó carretera de Aragon.....	670'88
Bilbao.....	280'87
Estacion del Mediodia.....	6.682'85
Idem del Norte.....	3.027'54
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	5.881'86
Idem ganado de cerda.....	5.722'20
TOTAL.....	26.505'64

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el dia de la fecha.

INGRESOS.

CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.	Plas. Cént.
Reintegros.....	309'52
Impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, recaudado en las oficinas que se citan, y son.....	4.764'44
Idem de Segovia, en la carretera de Extremadura.....	4.353'75
Idem de Atocha, en la de Valencia.....	2.028'54
Idem de Alcalá, en la de Aragon.....	646'68
Idem de Bilbao, en la de Francia.....	304'60
Estacion del Ferro-carril del Mediodia.....	5.512'56
Idem id. del Norte.....	2.952'95
Diligencias y correos.....	»
Sisas.....	44.560'49
Sisas.....	15.000

PAGOS.

CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.	Plas. Cént.
42. Liquidacion de presupuestos anteriores.....	15.000

Madrid 4 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V. B.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el dia de la fecha.

INGRESOS.

CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.	Plas. Cént.
Rentas, propiedades, derechos y capitales.....	2.º Beneficencia..... 42
Arbitrios.....	4.º Sobre servicios municipales..... 680'64
Impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, recaudado en las oficinas que se citan, y son.....	4.960'98
Idem de Segovia, en la carretera de Extremadura.....	961
Idem de Atocha, en la de Valencia.....	4.341'97
Idem de Alcalá, en la de Aragon.....	591'39
Idem de Bilbao, en la de Francia.....	499'45
Estacion del Ferro-carril del Mediodia.....	5.265'45
Idem id. del Norte.....	3.064'86
Diligencias y correos.....	74'37
TOTAL.....	44.759'47

PAGOS.

CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.	Plas. Cént.
42. Liquidacion de presupuestos anteriores.....	13.503'97

Madrid 5 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V. B.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Despachos telegráficos recibidos con motivo de haber sido elevado el Duque de la Victoria á la dignidad de Príncipe de Vergara:

Búrgos 9 de Enero.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Comision permanente de la Excmo. Diputacion de esta provincia ha acordado, segun aparece de la comunicacion que ha dirigido á este Gobierno, de la que acompaño copia, felicitar á S. M. por el aniversario de su entrada en territorio español y su elevacion al Trono, asi como por la alta dignidad de Príncipe de Vergara que se ha dignado otorgar al esclarecido é ilustre Duque de la Victoria, en recompensa de las virtudes y eminentes servicios prestados por este á la patria y á la libertad.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Búrgos 9 de Enero de 1872.—Excmo. Sr.—P. D., Manuel Noveda.»

COMISION PROVINCIAL DE BÚRGOS.—Esta Comision, animada de los sentimientos de la más leal y sincera adhesion á S. M. el Rey, ha acordado felicitarle con motivo del aniversario del dia en que pisó la tierra española y tomó posesion del Trono. Asimismo ha acordado felicitar á S. M. y al ilustre Duque de la Victoria por la alta dignidad de Príncipe de Vergara que se ha concedido á este en recompensa de sus esclarecidas virtudes y eminentes servicios prestados á la patria y á la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 5 de Enero de 1872.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—P. A. D. L. C., El Secretario, Antonio Azpiroz.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Gerona 6 de id.—El Ayuntamiento de Gerona al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Este Ayuntamiento felicita á S. M. por haber otorgado al General Espartero el titulo de Príncipe de Vergara.—El Presidente, Joaquín Masaquer.»

Idem id.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Jefes y Oficiales del batallon de Voluntarios de la Libertad de la inmortal Gerona, fieles intérpretes de esta Milicia ciudadana, felicitan á V. E. y al Gobierno que tan dignamente preside por el levantado y patriótico pensamiento traducido ya en un hecho el más plausible, como lo es la elevacion á la alta dignidad de Príncipe de Vergara por S. M. D. Amadeo I, y acuerdo del Consejo de Ministros, del esclarecido Duque de la Victoria que es una de las más distinguidas glorias de la Nacion.

Dígnese V. E. al acoger benévola esta leal manifestacion de la Milicia ciudadana, transmitirlo así á S. M. (Q. D. G.) reiterando nuestra decidida adhesion á la Constitucion del Estado, á la dinastia de Saboya y al Gobierno actual que es garantia segura de la defensa de tan sagrados objetos.

Gerona 6 de Enero de 1872.—Autorizado por todos los compañeros, el segundo Comandante primero accidental, José Denra.»

Huesca 8 de Enero.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Comision provincial de Huesca á V. E. con el debido respeto hace presente, que apreciando en todo su valor la alta prueba de la estima en que tiene S. M. las glorias nacionales, al conferir al ilustre veterano de la guerra civil, al pacificador de España el titulo y los honores y categoría de Príncipe de Vergara, acordó en sesion de 5 del actual elevar á S. M. la más cordial felicitacion; y cumpliendo gustoso tal acuerdo, tengo la honra de suplicar á V. E. se digne hacer llegar á S. M. la humilde felicitacion de esta Comision provincial. Gracia que espero de la amabilidad de V. E.

Huesca 8 de Enero de 1872.—El Vicepresidente, Anselmo Sopena.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Manuel Gonzalez Ordoñez.»

Jaen 9 de Enero.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Tengo el honor de pasar á manos de V. E. copia del telegrama que en el dia de hoy me ha dirigido el Ayuntamiento de la ciudad de Ubéda.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Jaen 9 de Enero de 1872.—Excmo. Sr.—Pedro Granero.»

El Alcalde constitucional de Ubéda al Sr. Gobernador:

«Este Ayuntamiento tiene el honor de felicitar á S. M. el Rey por el nombramiento que se ha dignado hacer de Príncipe de Vergara á favor del invicto Duque de la Victoria.»

Murcia 10 de id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«En representacion de estas corporaciones y de todos estos empleados en los ramos diversos del servicio, y tambien por mí mismo, felicito á V. E. como Presidente de ese Consejo de Ministros por haber elevado á la alta dignidad de Príncipe al Sr. Duque de la Victoria. Las virtudes, las armas y las instituciones tienen con este hecho una sancion más en tan preclaro como modesto ciudadano.»

Tudela 8 de id.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Tengo el honor de remitir á V. E., para que por su conducto llegue á manos de S. M., la adjunta exposicion que esta Milicia voluntaria dirige al Rey Amadeo felicitándole por el acertado y patriótico nombramiento de Príncipe de Vergara con que ha investido al invicto Duque de la Victoria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Tudela de Navarra 8 de Enero de 1872.—El Comandante, Domingo Burgaleta.»

SEÑOR: Los Jefes, Oficiales y Voluntarios de la Libertad de la ciudad de Tudela, provincia de Navarra, han visto con la mayor satisfaccion la Real disposicion de V. M., por la cual se ha dignado conceder la alta investidura de Príncipe de Vergara al ilustre caudillo, gloria de la libertad y de la patria, el invicto General D. Baldomero Espartero. Al interpretar V. M. los sentimientos de esta Nacion por un acto tan espontáneo y honroso para vuestro reinado, la Milicia voluntaria de Tudela no puede menos de expresar á V. M. su sentimiento de gratitud, y de felicitarle por esta consideracion y tributo rendido al que ha personificado y aun personifica el símbolo de las glorias nacionales.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años para bien y felicidad de la Nacion española. Tudela 8 de Enero de 1872.—Señor.—Domingo Burgaleta, Comandante.—Melchor Conde, Capitan.—Manuel Urban, Capitan.—Estéban Remon, Teniente.—

Luis Romea, Subteniente.—Domingo Conde, Alférez de la primera companía.—Nicolás Moreno, Sargento.—Fernando Ibarra.—Eliás Villar.

Ubéda 10 de id.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El batallon de Voluntarios de la Libertad de esta ciudad felicita á S. M. el Rey por la muestra de aprecio y consideracion que se ha servido dar al ilustre Duque de la Victoria, gloria imperecedera de España, nombrándole Príncipe de Vergara.—El Comandante, Ignacio Garcia.»

Auncios.

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA NACIONAL se hallan de venta:

- Retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, á peseta cada ejemplar.
- Mapa de España y Portugal, iluminado, á peseta cada uno.
- Plano de Madrid, á 25 céntimos de peseta uno.

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFÍA NACIONAL, CALLE S de Alcalá, núm. 11, entresuelo de la derecha (Academia de San Fernando) las estampas siguientes:

	Pts. Cs.
Retrato del Excmo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez, grabado sobre acero por Serra.....	2'50
Coleccion de grabados al agua fuerte, por D. Bartolomé Maura, de siete copias de los siguientes retratos pintados por Velazquez: Retrato de Alonso Cano; idem de un cómico; idem de un enano de cuerpo entero cogiendo el collar de un mastin; idem de un enano sentado registrando un libro; idem id. sentado, barbudo; idem de D. Fernando de Austria; idem de Felipe IV. Estos siete retratos forman un cuaderno.....	7'50

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 864 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Córtes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO.—EL 15 DE ENERO, á la una de la tarde, se subastará en la Real Casa de Campo la leche del ganado lanar de la misma bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la casa-administracion.—El Director general, Juan F. Mochales.

Santos del dia.

San Higinio, Papa y mártir; San Silvio, Obispo, y San Teodosio, monje.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 65 de abono.—Turno 2.º impar.—D. Sebastiano.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 119 de abono.—Turno 2.º impar.—El miedo guarda la viña.—La capilla de Lanuza.—La rubia.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 104 de abono.—Turno 2.º par.—Primera representacion de magia egipcia y de nuestros dias, y maravillas de ciencias ocultas, ejecutadas sin ningun instrumento de Física, por los célebres artistas Mad. Alice, Sibila del siglo XIX y Mr. Caze-neuve.—Primera parte, por Mr. Caze-neuve: Alta prestidigitacion.—Segunda parte: Alice y Caze-neuve. El magnetismo, el espiritismo y el charlatanismo frente de la ciencia.—Tercera parte: Experimentos de los hermanos Davenport.—Las cadenas y las cuerdas infernales.—Experimentos anti-espiritistas.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 117 de abono.—Turno 3.º.—Jugar con fuego.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Juan Palomo.—Anton Perulero.—Un corazon de oro.—Paco y Manuela.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—El literato por fuerza.—La mamá de mi mujer.—¡No era ella!—Al que no está hecho á bragas....

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—El insurrecto cubano.—Baile.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 12 de abono.—Turno par.—Celma de Alvear, ó todo por la patria.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 118 de abono.—Turno par.—Primer acto de El tio Pablo ó la educacion.—Baile.—Segundo acto de id.—Baile.—Al que no está hecho á bragas.—Baile.—La familia improvisada.—Baile.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—Las hijas de Elena.—El niño.—El café Imperial.—Soy yo.

SALONES DE CAPELLANES.—La Oriental.—Esta sociedad celebrará su reunion de máscaras hoy 11 de Enero, de nueve de la noche á dos de la madrugada.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.